



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00109

Convocante: Carlos Alberto Serna Olivera

Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Decisión: Remite por competencia

I. CONSIDERACIONES

Vistos los documentos aportados por el Procurador 78 Judicial I para resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación celebrada ante su Despacho, encuentra esta Unidad Judicial que mediante escrito de subsanación ante el Ministerio Público, visible a folios 18 y 19 del pdf adjunto, se estimó la cuantía de la siguiente manera:

Año 2016,	Asignación reajuste y salariales	básica y factores	Valor \$3.185.892.28	Meses 6	Total \$ 19.115.352
Año 2017	Asignación reajuste y salariales	básica y factores	Valor \$3.185.892.28	12 meses	\$ 38.230.704
Año 2018	Asignación reajuste y salariales	básica y factores	Valor \$3.185.892.28	12 meses	\$ 38.230.704

Año 2019	Asignación reajuste y salariales	básica y factores	Valor \$3.185.892.28	12 meses	\$ 38.230.704
Año 2020	Asignación reajuste y salariales	básica y factores	Valor \$ 3.185.892.28	2 meses	\$ 6,371,784

Total aspiración \$ 140.179.248 con su reajuste y los factores salariales. (ciento cuarenta millones, ciento setenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos).

Se observa que la tasación excede los 36 meses que establece la norma que fija las cuantías, empero dicho límite de acuerdo con las sumas enunciadas, igualmente asciende al momento de presentación de la solicitud de conciliación a la suma de Ciento Catorce Millones Seiscientos Noventa y Dos Mil Ciento Catorce Pesos (\$114.692.114,00) ML. Por ello, al momento de realizar la conciliación virtual, esto es, el día 20 de abril de 2020 se accedió a reconocer una asignación de retiro y las mesadas vencidas en cuantía de Ciento Veintitrés Millones Doscientos Setenta y Siete Mil Ochocientos Cincuenta y Dos Pesos M/Cte. (\$ 123.277.852), según se observa a folios 24 a 31 del pdf.

Establece el art´.155 CPACA

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“1. (...).

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

Recordemos que la aprobación o improbación debe estudiarse por la autoridad judicial que conocería del eventual litigio contencioso, y en este caso, la cuantía se establece por el valor conciliado, se hace necesario recordar que el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia del 27 de enero de 2005, con ponencia de la Doctora Ruth Stella Correa Palacio, dentro del proceso de radicación No. 2003-01254, al referirse a la determinación de la competencia para aprobar o improbar un acuerdo conciliatorio, señaló que debe ser tomada en cuenta la cifra correspondiente al **reconocimiento obtenido en la conciliación**, por cuanto ésta obedece a la cuantificación definitiva que respecto a las pretensiones realiza la parte convocante, al igual que al valor que la entidad convocada acepta como obligación a su cargo.

De tal manera, se observa que el valor conciliado asciende a suma equivalente a 140,43 SMLMV, superando ampliamente el monto que para conocer el asunto establece la norma antes citada en cabeza del Juez Administrativo, por lo cual atendiendo al factor cuantía, esta Unidad Judicial procede hacer la remisión electrónica del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

II.RESUELVE

Declarar la incompetencia de este Despacho para conocer del asunto, por razón de la cuantía. En consecuencia, **REMITIR** la presente demanda al correo electrónico de la Oficina Judicial de la ciudad de Sincelejo – Sucre, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de ese Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.41 Hoy, 18 de noviembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY SIERRA PEREZ
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00174

Convocante: Rosalba del Carmen Ballestas Estrada

Convocado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Decisión: Aprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 5 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos.

Se reseña que la señora **Rosalba del Carmen Ballestas Estrada** prestó sus servicios en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, como **Auxiliar de Servicios Generales**, a través de contratos de prestación de servicios en el año 2018. Desde el 1o de enero y hasta el 3 de febrero de 2019, continuó cumpliendo la programación de la disponibilidad del servicio en la institución, desarrollando las actividades correspondientes pese haberse determinado que el contrato suscrito por dicho periodo no cumplía con los requisitos legales, ello en razón de no entorpecer la adecuada prestación del servicio de salud de los usuarios de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

Afirma que la irregular circunstancia descrita, es atribuida a la entidad convocada pues el problema administrativo generado a nivel administrativo perjudicó a todas las personas que prestaban sus servicios en la entidad convocada, por lo cual se evidencia un perjuicio contra la convocante que origina un enriquecimiento sin causa en favor de la administración.

1.2. La Petición.

A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama el reconocimiento de un enriquecimiento sin causa por parte de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y en consecuencia, se establezca a favor de la convocante el pago de la suma de **Un Millón Doscientos Diez Mil Pesos (\$1.210.000 M/C)** por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, teniendo como referente el contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial No.0422-18 suscrito el año anterior.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 15 de mayo de 2020, correspondió el reparto a la Procuraduría 124 Judicial II, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo de manera simultánea, la audiencia no presencial de conciliación el día 5 de agosto de 2020, diligencia que finalizó con acuerdo conciliatorio.

Conocidas las pretensiones de la p. solicitante, la convocada manifiesta que mediante acta 013 de 24 de julio de 2020 (para el caso de los expedientes **225, 230, 240, 250 y**



255) y 014 de 29 de julio de 2020 (para el caso de los expedientes 265, 275, 280, 285, 290 y 295), el Comité conciliación de la entidad que representa decidió CONCILIAR por los mismos valores solicitados que aparecen señalados en cada una de las solicitudes de conciliación extrajudicial. El pago se realizaría sin intereses una vez aprobada la conciliación por el Juez competente en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de marzo de 2021. Aporta en un (1) folio Certificado suscrito por el Presidente del Comité de Conciliación, donde se indica tal postura.

La parte convocante expresó de manera inequívoca estar de acuerdo con la propuesta formulada, tal como se deja constancia en el acta que se llegó a un acuerdo conciliatorio total; de tal manera, el Procurador considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para su aprobación, además de contar con el material probatorio necesario que lo justifican, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia.

Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

3.2. Caso Concreto.

Procura el convocante la declaración de responsabilidad extracontractual de la ESE Hospital San Jerónimo, en la modalidad *In Rem Verso*, por el no pago de honorarios en razón de haberse declarado que los contratos suscritos durante el periodo de tiempo reclamado, no cumplía con los requisitos de ley.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial; certificación de la labor desarrollada por la convocante durante el periodo reclamado, suscrita por la Subdirectora Administrativa de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; copia de la programación de turnos para el personal de Auxiliar de Servicios Generales mes de enero y febrero 2019; copia del Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial No.0422 de 2018; copia de la cédula de ciudadanía de la convocante; poder para actuar en representación del convocante; copia del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Administrativa No. 0362 de fecha 1 de enero de 2019, suscrita por la señora Isaura Hernández en representación de la ESE Sn Jerónimo; Certificado de Disponibilidad Presupuestal del 1 de enero de 2019; carta de invitación para suscribir contrato; Estudio previo de oportunidad y conveniencia para celebración de contrato de prestación de servicio de apoyo a la gestión administrativa; Decreto No.0029

del 5 de febrero de 2018 Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Decreto 0030 del 24 de enero de 2019 "Por medio de la cual se da cumplimiento a un auto de la P ro curaduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo"; comunicación de fecha 24 de enero de 2019 suscrita por la señora Isaura Hernández mediante la cual manifiesta a la señora Gobernadora que renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; oficio mediante el cual se comunica que mediante Resolución No.0898 de fecha 26 de diciembre de 2018, expedida por la doctora Sandra Patricia Devia Ruiz, Gobernadora del Departamento de Córdoba Encargada, se le concedieron vacaciones a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, correspondientes a los periodos causados 2017-2018, la cuales debe disfrutar a partir del día dos (02) de enero de 2019; Resolución N. 0854 del 5 de diciembre de 2018 "por medio de la cual s e retira del servicio a la Gerente de la E S E Hospital San Jerónimo de Montería"; Resolución 00360 del 1 de febrero de 2019 que ordena la toma de posesión de la ESE por parte de la Superintendencia de Salud, Resolución 006240 del 25 de junio de 2019 de la Superintendencia de Salud por la cual se remueve y designa Agente Especial Interventor y Resolución No.007566 del 01 de agosto de 2019 de la Superintendencia de Salud por la cual se prorroga el término de la medida de intervención forzosa administrativa; Certificado suscrito por el Presidente del Comité de Conciliación de la entidad convocada, que contiene la postura del Comité de Conciliación; poder para actuar en representación de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Resolución No.0002 del 14 de febrero 2019, mediante la cual el Agente Especial Interventor de la ESE HOSPITAL Sn Jerónimo de Montería declara terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar, suscritos entre el 1º de enero de 2019 y el 04 de febrero de 2019, entre otros.

Visto lo anterior, se hace necesario revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así¹:

"Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:

- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.

- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que

¹ Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.” (Negrillas del Despacho)

Conforme lo expuesto, la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, por cuanto considera que la E.S.E. Hospital San Jerónimo debe reconocer los honorarios correspondientes al periodo efectivamente servido, dado que por causa de las supuestas inconsistencias encontradas en los contratos que no cumplen con los requisitos legales, la Procuraduría Regional de Córdoba, ordenó la suspensión provisional de la Gerente, pero la señora HERNANDEZ PRETELT, renunció a su cargo en la E.S.E con anterioridad y como consecuencia de lo expuesto toda actuación adelantada por ISAURA MARGARITA HERNANDEZ PRETELT fue anulada, por lo tanto no existe amparo de un contrato legal.

En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que la solicitud de conciliación fue radicada dentro del término otorgado por la ley para tales efectos, esto es, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho que causa el daño. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar. Al respecto, cuando procede la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, la promoción de la misma por parte del liquidador debe cumplir con los principios, efectos y formalismos exigidos en las normas, sea que se efectúe ante un centro de conciliación o ante una autoridad administrativa investida de tales facultades.

Además de lo anterior, los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*.

Así las cosas, lo ofrecido por la entidad convocada se encuentra dirigido a conciliar derechos patrimoniales, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público, por lo cual se tienen cumplidos los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, concordante con lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existiendo así razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

IV. RESUELVE:

Primero: Aprobar la conciliación prejudicial celebrada el 5 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos entre la señora **Rosalba del Carmen Ballestas Estrada** quien se identifica con cédula No. 50.919.081 en los términos acordados con la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por valor de **Un Millón Doscientos Diez Mil Pesos (\$1.210.000 M/C)** por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, pagaderos conforme lo dicho en el acta de conciliación, según se expuso.

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI web, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.41 Hoy, 18 de noviembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY SIERRA PEREZ
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00176

Convocante: Gelber Elías Echeverry Berastegui

Convocado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Decisión: Aprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 5 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos.

Se informa que el señor **Gelber Elías Echeverry Berastegui** prestó sus servicios en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, como **médico general en el área de hospitalización**, a través de contratos de prestación de servicios en el año 2018. Desde el 1o de enero y hasta el 3 de febrero de 2019, continuó cumpliendo la programación de la disponibilidad del servicio en la institución, desarrollando las actividades correspondientes pese haberse determinado que el contrato suscrito por dicho periodo no cumplía con los requisitos legales, situación que se encuadra dentro de un caso excepcional, en la cual ante cualquier norma contractual, se hizo primordial y necesario garantizar una conecta prestación del servicio esencial de salud a los usuarios de la Empresa Social del Estado, Hospital San Jerónimo de Montería.

Afirma que la irregular circunstancia descrita, es atribuida a la entidad convocada pues el problema administrativo generado a nivel administrativo perjudicó a todas las personas que prestaban sus servicios en la entidad convocada, por lo cual se evidencia un perjuicio contra la convocante que origina un enriquecimiento sin causa en favor de la administración.

1.2. La Petición.

A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama el reconocimiento de un enriquecimiento sin causa por parte de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y en consecuencia, se establezca a favor de la convocante el pago de la suma de **Cuatro Millones Novecientos Cincuenta Mil Pesos M/C (\$4.950.000.00 m/c)**, por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, teniendo como referente el contrato de Prestación de Servicios para la Gestión Asistencial No.0791-18 suscrito el año anterior.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 20 de mayo de 2020, correspondió el reparto a la Procuraduría 124 Judicial II, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo de



manera simultánea la audiencia no presencial de conciliación el día 5 de agosto de 2020, diligencia que finalizó con acuerdo conciliatorio.

Conocidas las pretensiones de la p. solicitante, la convocada manifiesta que mediante acta 013 de 24 de julio de 2020 (para el caso de los expedientes 225, 230, **240**, 250 y 255) y 014 de 29 de julio de 2020 (para el caso de los expedientes 265, 275, 280, 285, 290 y 295), el Comité conciliación de la entidad que representa decidió CONCILIAR por los mismos valores solicitados que aparecen señalados en cada una de las solicitudes de conciliación extrajudicial. El pago se realizaría sin intereses una vez aprobada la conciliación por el Juez competente en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de marzo de 2021. Aporta en un (1) folio Certificado suscrito por el Presidente del Comité de Conciliación, donde se indica tal postura.

La parte convocante expresó de manera inequívoca estar de acuerdo con la propuesta formulada, tal como se deja constancia en el acta que se llegó a un acuerdo conciliatorio total; de tal manera, el Procurador considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para su aprobación, además de contar con el material probatorio necesario que lo justifican, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia.

Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

3.2. Caso Concreto.

Procura el convocante la declaración de responsabilidad extracontractual de la ESE Hospital San Jerónimo, en la modalidad *In Rem Verso*, por el no pago de honorarios profesionales en razón de haberse declarado que los contratos suscritos durante el periodo de tiempo reclamado, no cumplía con los requisitos de ley.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial; certificación de la labor desarrollada por la convocante durante el periodo reclamado, suscrita por el Director Científico de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; copia de la programación de turnos para el personal médico en el área de Hospitalización

mes de enero y febrero 2019; copia del Contrato de prestación de servicios profesionales para la gestión asistencial No.0971 de 2018; copia de la cédula de ciudadanía de la convocante; poder para actuar en representación del convocante; copia del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para la Gestión Administrativa No.0030 de fecha 1 de enero de 2019, suscrita por la señora Isaura Hernández en representación de la ESE Sn Jerónimo; Certificado de Disponibilidad Presupuestal del 1 de enero de 2019; carta de invitación para suscribir contrato; Estudios previos para contratar prestación de servicios profesionales; Decreto No.0029 del 5 de febrero de 2018 Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Decreto 0030 del 24 de enero de 2019 "Por medio de la cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo"; comunicación de fecha 24 de enero de 2019 suscrita por la señora Isaura Hernández mediante la cual manifiesta a la señora Gobernadora que renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; oficio mediante el cual se comunica que mediante Resolución No.0898 de fecha 26 de diciembre de 2018, expedida por la doctora Sandra Patricia Devia Ruiz, Gobernadora del Departamento de Córdoba Encargada, se le concedieron vacaciones a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, correspondientes a los periodos causados 2017-2018, la cuales debe disfrutar a partir del día dos (02) de enero de 2019; Resolución N. 0854 del 5 de diciembre de 2018 "por medio de la cual se retira del servicio a la Gerente de la E S E Hospital San Jerónimo de Montería"; Resolución 00360 del 1 de febrero de 2019 que ordena la toma de posesión de la ESE por parte de la Superintendencia de Salud, Resolución 006240 del 25 de junio de 2019 de la Superintendencia de Salud por la cual se remueve y designa Agente Especial Interventor y Resolución No.007566 del 01 de agosto de 2019 de la Superintendencia de Salud por la cual se prorroga el término de la medida de intervención forzosa administrativa; Certificado suscrito por el Presidente del Comité de Conciliación de la entidad convocada, que contiene la postura del Comité de Conciliación; poder para actuar en representación de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Resolución No.0002 del 14 de febrero 2019, mediante la cual el Agente Especial Interventor de la ESE HOSPITAL Sn Jerónimo de Montería declara terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar, suscritos entre el 1º de enero de 2019 y el 04 de febrero de 2019, entre otros.

Visto lo anterior, se hace necesario revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así¹:

“Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:

¹ Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.
- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que **resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio**, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.” (Negrillas del Despacho)

Conforme lo expuesto, la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, por cuanto considera que la E.S.E. Hospital San Jerónimo debe reconocer los honorarios correspondientes al periodo efectivamente servido, dado que por causa de las supuestas inconsistencias encontradas en los contratos que no cumplen con los requisitos legales, la Procuraduría Regional de Córdoba, ordenó la suspensión provisional de la Gerente, pero la señora HERNANDEZ PRETELT, renunció a su cargo en la E.S.E con anterioridad y como consecuencia de lo expuesto toda actuación adelantada por ISAURA MARGARITA HERNANDEZ PRETELT fue anulada, por lo tanto no existe amparo de un contrato legal.

En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que la solicitud de conciliación fue radicada dentro del término otorgado por la ley para tales efectos, esto es, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho que causa el daño. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar. Al respecto, cuando procede la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, la promoción de la misma por parte del liquidador debe cumplir con los principios, efectos y formalismos exigidos en las normas, sea que se efectúe ante un centro de conciliación o ante una autoridad administrativa investida de tales facultades.

Además de lo anterior, los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*.

Así las cosas, lo ofrecido por la entidad convocada se encuentra dirigido a conciliar derechos patrimoniales, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, concordante con lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionada por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

IV. RESUELVE:

Primero: Aprobar la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 5 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos entre el señor **Gelber Elías Echeverry Berastegui** quien se identifica con cédula No. 6.867.206 en los términos acordados con la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por valor de **Cuatro Millones Novecientos Cincuenta Mil Pesos M/C (\$4.950.000.00 m/c)**, por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, pagaderos conforme lo dicho en el acta de conciliación, según se expuso.

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI web, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.41 Hoy, 18 de noviembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY SIERRA PEREZ
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00183

Convocante: Ana Rosa Gómez Hernández

Convocado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Decisión: Aprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 10 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

I. ANTECEDENTES

2.1. Los Hechos.

Se informa que la señora **Ana Rosa Gómez Hernández** prestó sus servicios en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, como **Auxiliar de Enfermería**, a través de contratos de prestación de servicios en el año 2018. Desde el 1o de enero y hasta el 3 de febrero de 2019, continuó cumpliendo la programación de la disponibilidad del servicio en la institución, desarrollando las actividades correspondientes pese haberse determinado que el contrato suscrito por dicho periodo no cumplía con los requisitos legales, situación que se encuadra dentro de un caso excepcional, en la cual ante cualquier norma contractual, se hizo primordial y necesario garantizar una correcta prestación del servicio esencial de salud a los usuarios de la Empresa Social del Estado, Hospital San Jerónimo de Montería.

Afirma que la irregular circunstancia descrita, es atribuida a la entidad convocada pues el problema administrativo generado a nivel administrativo perjudicó a todas las personas que prestaban sus servicios en la entidad convocada, por lo cual se evidencia un perjuicio contra la convocante que origina un enriquecimiento sin causa en favor de la administración.

2.2. La Petición.

A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama el reconocimiento de un enriquecimiento sin causa por parte de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y en consecuencia, se establezca a favor de la convocante el pago de la suma de **Un Millón Cuatrocientos Noventa y Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos M/C (\$1.493.333,00 M/C)**, por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, teniendo como referente el contrato de Prestación de Servicios de Apoyo para la Gestión Asistencial No.0181-18 suscrito el año anterior.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 20 de mayo de 2020, correspondió el reparto a la Procuraduría 190 Judicial I, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo de



manera simultánea, la audiencia no presencial de conciliación el día 10 de agosto de 2020, diligencia que finalizó con acuerdo conciliatorio.

Conocidas las pretensiones de la p. solicitante, la convocada manifiesta que mediante acta 014 de 29 de julio de 2020 (para el caso de los expedientes 222, 227, 232, 237 y **242**), el comité de conciliación de la entidad que representa decidió CONCILIAR por los mismos valores solicitados en cada una de las solicitudes, sin el pago de intereses una vez aprobada la conciliación por el Juez competente. El pago se realizaría en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de marzo de 2021. Aporta en dos folios Certificado suscrito por el Presidente del Comité de Conciliación, donde se indica tal postura.

La parte convocante expresó de manera inequívoca estar de acuerdo con la propuesta formulada, tal como se deja constancia en el acta que se llegó a un acuerdo conciliatorio total; de tal manera, el Procurador considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para su aprobación, además de contar con el material probatorio necesario que lo justifican, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia.

Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

3.2. Caso Concreto.

Procura el convocante la declaración de responsabilidad extracontractual de la ESE Hospital San Jerónimo, en la modalidad *In Rem Verso*, por el no pago de honorarios profesionales en razón de haberse declarado que los contratos suscritos durante el periodo de tiempo reclamado, no cumplía con los requisitos de ley.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial; certificación de la labor desarrollada por la convocante durante el periodo reclamado, suscrita por el Profesional Especializado del Área Asistencial de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; copia de la programación de turnos para el personal Auxiliar de Enfermería en el área de UCI mes de enero y febrero 2019; copia del Contrato de

prestación de servicios de Apoyo a la gestión asistencial No.0181 de 2018; copia de la cédula de ciudadanía de la convocante; poder para actuar en representación del convocante; copia ilegible del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial No.0202 de fecha 1 de enero de 2019, suscrito por la señora Isaura Hernández en representación de la ESE Sn Jerónimo; Certificado de Disponibilidad Presupuestal del 1 de enero de 2019; carta de invitación para suscribir contrato; Estudios previos para contratar prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial; Decreto No.0029 del 5 de febrero de 2018 Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Decreto 0030 del 24 de enero de 2019 "Por medio de la cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo"; comunicación de fecha 24 de enero de 2019 suscrita por la señora Isaura Hernández mediante la cual manifiesta a la señora Gobernadora que renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; oficio mediante el cual se comunica que mediante Resolución No.0898 de fecha 26 de diciembre de 2018, expedida por la doctora Sandra Patricia Devia Ruiz, Gobernadora del Departamento de Córdoba Encargada, se le concedieron vacaciones a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, correspondientes a los periodos causados 2017-2018, la cuales debe disfrutar a partir del día dos (02) de enero de 2019; Resolución N. 0854 del 5 de diciembre de 2018 "por medio de la cual se retira del servicio a la Gerente de la E S E Hospital San Jerónimo de Montería"; Resolución 00360 del 1 de febrero de 2019 que ordena la toma de posesión de la ESE por parte de la Superintendencia de Salud, Resolución 006240 del 25 de junio de 2019 de la Superintendencia de Salud por la cual se remueve y designa Agente Especial Interventor y Resolución No.007566 del 01 de agosto de 2019 de la Superintendencia de Salud por la cual se prorroga el término de la medida de intervención forzosa administrativa; Certificado suscrito por el Presidente del Comité de Conciliación de la entidad convocada, que contiene la postura del Comité de Conciliación; poder para actuar en representación de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Resolución No.0002 del 14 de febrero 2019, mediante la cual el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital Sn Jerónimo de Montería declara terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar, suscritos entre el 1º de enero de 2019 y el 04 de febrero de 2019, entre otros.

Visto lo anterior, se hace necesario revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así¹:

"Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:

- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

¹ Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.
- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que **resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio**, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.” (Negrillas del Despacho)

Conforme lo expuesto, la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, por cuanto considera que la E.S.E. Hospital San Jerónimo debe reconocer los honorarios correspondientes al periodo efectivamente servido, dado que por causa de las supuestas inconsistencias encontradas en los contratos que no cumplen con los requisitos legales, la Procuraduría Regional de Córdoba, ordenó la suspensión provisional de la Gerente, pero la señora Hernández Pretelt, renunció a su cargo en la E.S.E con anterioridad y como consecuencia de lo expuesto toda actuación adelantada por Isaura Margarita Hernández Pretelt fue anulada, por lo tanto no existe amparo de un contrato legal.

En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que la solicitud de conciliación fue radicada dentro del término otorgado por la ley para tales efectos, esto es, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho que causa el daño. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar. Al respecto, cuando procede la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, la promoción de la misma por parte del liquidador debe cumplir con los principios, efectos y formalismos exigidos en las normas, sea que se efectúe ante un centro de conciliación o ante una autoridad administrativa investida de tales facultades.

Además de lo anterior, los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*.

Así las cosas, lo ofrecido por la entidad convocada se encuentra dirigido a conciliar derechos patrimoniales, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, concordante con lo dispuesto en el artículo 65A de la

Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

IV. RESUELVE:

Primero: Aprobar la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 10 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos entre la señora **Ana Rosa Gómez Hernández** quien se identifica con cédula No.50.917.122 en los términos acordados con la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por valor de **Un Millón Cuatrocientos Noventa y Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos M/C (\$1.493.333.00 m/c)** por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, pagaderos conforme lo dicho en el acta de conciliación, según se expuso.

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI web, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.41 Hoy, 18 de noviembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY SIERRA PEREZ
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00186

Convocante: José Ferney Orozco Murillo

Convocado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Decisión: Aprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada de manera virtual el 4 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos.

Se informa que el señor **José Ferney Orozco Murillo** prestó sus servicios en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, como **Auxiliar de Enfermería en el área de Cirugía**, a través de contratos de prestación de servicios en el año 2018. Desde el 10 de enero y hasta el 3 de febrero de 2019, continuó cumpliendo la programación de la disponibilidad del servicio en la institución, desarrollando las actividades correspondientes pese haberse determinado que el contrato suscrito por dicho periodo no cumplía con los requisitos legales, situación que se encuadra dentro de un caso excepcional, en la cual ante cualquier norma contractual, se hizo primordial y necesario garantizar una conecta prestación del servicio esencial de salud a los usuarios de la Empresa Social del Estado, Hospital San Jerónimo de Montería.

Afirma que la irregular circunstancia descrita, es atribuida a la entidad convocada pues el problema administrativo generado a nivel administrativo perjudicó a todas las personas que prestaban sus servicios en la entidad convocada, por lo cual se evidencia un perjuicio contra la convocante que origina un enriquecimiento sin causa en favor de la administración.

1.2. La Petición.

A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama el reconocimiento de un enriquecimiento sin causa por parte de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y en consecuencia, se establezca a favor de la convocante el pago de la suma de **Un Millón Quinientos Cuarenta Mil Pesos M/C (\$1.540.000,00 M/C)**, por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, teniendo como referente el contrato de Prestación de Servicios de Apoyo para la Gestión Asistencial No.0081-18 suscrito el año anterior.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 2 de junio de 2020, correspondió el reparto a la Procuraduría 189 Judicial I, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la



audiencia virtual de conciliación el día 4 de agosto de 2020, diligencia que finalizó con acuerdo conciliatorio.

Conocidas las pretensiones de la p. solicitante, la convocada manifiesta que una vez realizado el estudio de la solicitud de conciliación extrajudicial realizada por el convocante José Ferney Orozco Murillo, el Comité por unanimidad decide conciliar el pago de los honorarios de los servicios prestados por valor de \$1.540.000, correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, sin pago de intereses, de la siguiente manera: luego de la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del juez administrativo, el pago de dichos honorarios se realizará en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de marzo de 2021. Lo anterior teniendo en cuenta que durante la emergencia ocasionada por el COVID-19, la facturación de la ESE ha sido gravemente afectada, por lo que se ha generado un bajo flujo de caja. Lo anterior consta en el acta del comité de conciliación N° 013 del 24 de julio de 2020.

La parte convocante expresó de manera inequívoca estar de acuerdo con la propuesta formulada, tal como se deja constancia en el acta que se llegó a un acuerdo conciliatorio total; de tal manera, el Procurador considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para su aprobación, además de contar con el material probatorio necesario que lo justifican, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia.

Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

3.2. Caso Concreto.

Procura el convocante la declaración de responsabilidad extracontractual de la ESE Hospital San Jerónimo, en la modalidad *In Rem Verso*, por el no pago de honorarios profesionales en razón de haberse declarado que los contratos suscritos durante el periodo de tiempo reclamado, no cumplía con los requisitos de ley.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial;

certificación de la labor desarrollada por la convocante durante el periodo reclamado, suscrita por el Profesional Especializado del Área Asistencial de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; copia de la programación de turnos para el personal Auxiliar de Enfermería en el área de Cirugía mes de enero y febrero 2019; copia del Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial No.0081 de 2018; copia de la cédula de ciudadanía de la convocante; poder para actuar en representación del convocante; copia ilegible del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial No.0238 de fecha 1 de enero de 2019, suscrito por la señora Isaura Hernández en representación de la ESE Sn Jerónimo; Certificado de Disponibilidad Presupuestal del 1 de enero de 2019; carta de invitación para suscribir contrato; Estudios previos para contratar prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial; Decreto No.0029 del 5 de febrero de 2018 Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Decreto 0030 del 24 de enero de 2019 "Por medio de la cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo"; comunicación de fecha 24 de enero de 2019 suscrita por la señora Isaura Hernández mediante la cual manifiesta a la señora Gobernadora que renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; oficio mediante el cual se comunica que mediante Resolución No.0898 de fecha 26 de diciembre de 2018, expedida por la doctora Sandra Patricia Devia Ruiz, Gobernadora del Departamento de Córdoba Encargada, se le concedieron vacaciones a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, correspondientes a los periodos causados 2017-2018, la cuales debe disfrutar a partir del día dos (02) de enero de 2019; Resolución N. 0854 del 5 de diciembre de 2018 "por medio de la cual se retira del servicio a la Gerente de la E S E Hospital San Jerónimo de Montería"; Resolución 00360 del 1 de febrero de 2019 que ordena la toma de posesión de la ESE por parte de la Superintendencia de Salud, Resolución 006240 del 25 de junio de 2019 de la Superintendencia de Salud por la cual se remueve y designa Agente Especial Interventor y Resolución No.007566 del 01 de agosto de 2019 de la Superintendencia de Salud por la cual se prorroga el término de la medida de intervención forzosa administrativa; Certificado suscrito por el Presidente del Comité de Conciliación de la entidad convocada, que contiene la postura del Comité de Conciliación; poder para actuar en representación de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Resolución No.0002 del 14 de febrero 2019, mediante la cual el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital Sn Jerónimo de Montería declara terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar, suscritos entre el 1º de enero de 2019 y el 04 de febrero de 2019, acta de reunión del Comité de Conciliación de la entidad convocada, de fecha 24 de julio de 2020, entre otros.

Visto lo anterior, se hace necesario revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así¹:

"Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se

¹ Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:

- *La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*
- *El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*
- *Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.*
- *El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).*

*3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que **resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio**, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.” (Negrillas del Despacho)*

Conforme lo expuesto, la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, por cuanto considera que la E.S.E. Hospital San Jerónimo debe reconocer los honorarios correspondientes al periodo efectivamente servido, dado que por causa de las supuestas inconsistencias encontradas en los contratos que no cumplen con los requisitos legales, la Procuraduría Regional de Córdoba, ordenó la suspensión provisional de la Gerente, pero la señora Hernández Pretelt, renunció a su cargo en la E.S.E con anterioridad y como consecuencia de lo expuesto toda actuación adelantada por Isaura Margarita Hernández Pretelt fue anulada, por lo tanto no existe amparo de un contrato legal.

En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que la solicitud de conciliación fue radicada dentro del término otorgado por la ley para tales efectos, esto es, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho que causa el daño. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar. Al respecto, cuando procede la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, la promoción de la misma por parte del liquidador debe cumplir con los principios, efectos y formalismos exigidos en las normas, sea que se efectúe ante un centro de conciliación o ante una autoridad administrativa investida de tales facultades.

Además de lo anterior, los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*.

Así las cosas, lo ofrecido por la entidad convocada se encuentra dirigido a conciliar derechos patrimoniales, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y

contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, concordante con lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionada por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

IV. RESUELVE:

Primero: Aprobar la conciliación prejudicial celebrada de manera virtual el 4 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos entre el señor **José Ferney Orozco Murillo** quien se identifica con cédula No.1.067.851.272 en los términos acordados con la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por valor de **Un Millón Quinientos Cuarenta Mil Pesos M/C (\$1.540.000,00 M/C)** por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, pagaderos conforme lo dicho en el acta de conciliación, según se expuso.

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI web, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.41 Hoy, 18 de noviembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY SIERRA PEREZ
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00189

Convocante: Celia Esther Tamayo Causil

Convocado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Decisión: Aprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 4 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos.

Se informa que **Celia Esther Tamayo Causil** prestó sus servicios en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, como **Auxiliar de Enfermería**, a través de contratos de prestación de servicios en el año 2018. Desde el 10 de enero y hasta el 3 de febrero de 2019, continuó cumpliendo la programación de la disponibilidad del servicio en la institución, desarrollando las actividades correspondientes pese haberse determinado que el contrato suscrito por dicho periodo no cumplía con los requisitos legales, situación que se encuadra dentro de un caso excepcional, en la cual ante cualquier norma contractual, se hizo primordial y necesario garantizar una correcta prestación del servicio esencial de salud a los usuarios de la Empresa Social del Estado, Hospital San Jerónimo de Montería.

Afirma que la irregular circunstancia descrita, es atribuida a la entidad convocada pues el problema administrativo generado a nivel administrativo perjudicó a todas las personas que prestaban sus servicios en la entidad convocada, por lo cual se evidencia un perjuicio contra la convocante que origina un enriquecimiento sin causa en favor de la administración.

1.2. La Petición.

A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama el reconocimiento de un enriquecimiento sin causa por parte de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y en consecuencia, se establezca a favor de la convocante el pago de la suma de **Un Millón Quinientos Cuarenta Mil Pesos M/C (\$1.540.000,00 M/C)**, por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, teniendo como referente el contrato de Prestación de Servicios de Apoyo para la Gestión Asistencial No.0203-18 suscrito el año anterior.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 10 de junio de 2020, correspondió el reparto a la Procuraduría 189 Judicial I, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia no presencial de conciliación el día 4 de agosto de 2020, diligencia que finalizó con acuerdo conciliatorio.

Conocidas las pretensiones de la p. solicitante, la convocada manifiesta que una vez realizado el estudio de la solicitud de conciliación extrajudicial realizada por la convocante Celia Esther Tamayo Causil, el Comité por unanimidad decide conciliar el pago de los



honorarios de los servicios prestados por valor de \$1.540.000, correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, sin pago de intereses, de la siguiente manera: luego de la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del juez administrativo, el pago de dichos honorarios se realizará en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de marzo de 2021. Lo anterior teniendo en cuenta que durante la emergencia ocasionada por el COVID-19, la facturación de la ESE ha sido gravemente afectada, por lo que se ha generado un bajo flujo de caja. En este sentido, el Comité esboza las siguientes, por las cuales se concilia. Y es que Teniendo en cuenta que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en cuanto a las excepciones en las eventual y restrictivamente cabe aplicar la ACTIO IN REM VERSO, se denota que es procedente la conciliación en esta solicitud. Lo anterior consta en el acta del comité de conciliación N° 014 del 29 de julio de 2020.

La parte convocante expresó de manera inequívoca estar de acuerdo con la propuesta formulada, tal como se deja constancia en el acta que se llegó a un acuerdo conciliatorio total; de tal manera, el Procurador considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para su aprobación, además de contar con el material probatorio necesario que lo justifican, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia.

Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

3.2. Caso Concreto.

Procura el convocante la declaración de responsabilidad extracontractual de la ESE Hospital San Jerónimo, en la modalidad *In Rem Verso*, por el no pago de honorarios profesionales en razón de haberse declarado que los contratos suscritos durante el periodo de tiempo reclamado, no cumplía con los requisitos de ley.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial; certificación de la labor desarrollada por la convocante durante el periodo reclamado, suscrita por el Profesional Especializado del Área Asistencial de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; copia de la programación de turnos para el personal Auxiliar de Enfermería en el área de UCI mes de enero y febrero 2019; copia del Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial No.0203 de 2018; copia de la cédula de ciudadanía de la convocante; poder para actuar en representación del convocante; copia ilegible del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial No.0377 de fecha 1

de enero de 2019, suscrito por la señora Isaura Hernández en representación de la ESE Sn Jerónimo; Certificado de Disponibilidad Presupuestal del 1 de enero de 2019; carta de invitación para suscribir contrato; Estudios previos para contratar prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial; Decreto No.0029 del 5 de febrero de 2018 Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Decreto 0030 del 24 de enero de 2019 "Por medio de la cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo"; comunicación de fecha 24 de enero de 2019 suscrita por la señora Isaura Hernández mediante la cual manifiesta a la señora Gobernadora que renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; oficio mediante el cual se comunica que mediante Resolución No.0898 de fecha 26 de diciembre de 2018, expedida por la doctora Sandra Patricia Devia Ruiz, Gobernadora del Departamento de Córdoba Encargada, se le concedieron vacaciones a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, correspondientes a los periodos causados 2017-2018, la cuales debe disfrutar a partir del día dos (02) de enero de 2019; Resolución N. 0854 del 5 de diciembre de 2018 "por medio de la cual se retira del servicio a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería"; Resolución 00360 del 1 de febrero de 2019 que ordena la toma de posesión de la ESE por parte de la Superintendencia de Salud, Resolución 006240 del 25 de junio de 2019 de la Superintendencia de Salud por la cual se remueve y designa Agente Especial Interventor y Resolución No.007566 del 01 de agosto de 2019 de la Superintendencia de Salud por la cual se prorroga el término de la medida de intervención forzosa administrativa; Certificado suscrito por el Presidente del Comité de Conciliación de la entidad convocada, que contiene la postura del Comité de Conciliación; poder para actuar en representación de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Resolución No.0002 del 14 de febrero 2019, mediante la cual el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital Sn Jerónimo de Montería declara terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar, suscritos entre el 1º de enero de 2019 y el 04 de febrero de 2019, Certificación suscrita por el Presidente del Comité de Conciliación de la entidad convocada, de fecha 29 de julio de 2020 donde se establecen los parámetros conciliatorios, entre otros.

Visto lo anterior, se hace necesario revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así¹:

"Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:

- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.
- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

¹ Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que **resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio**, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.” (Negrillas del Despacho)

Conforme lo expuesto, la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, por cuanto considera que la E.S.E. Hospital San Jerónimo debe reconocer los honorarios correspondientes al periodo efectivamente servido, dado que por causa de las supuestas inconsistencias encontradas en los contratos que no cumplen con los requisitos legales, la Procuraduría Regional de Córdoba, ordenó la suspensión provisional de la Gerente, pero la señora Hernández Pretelt, renunció a su cargo en la E.S.E con anterioridad y como consecuencia de lo expuesto toda actuación adelantada por Isaura Margarita Hernández Pretelt fue anulada, por lo tanto no existe amparo de un contrato legal.

En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que la solicitud de conciliación fue radicada dentro del término otorgado por la ley para tales efectos, esto es, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho que causa el daño. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar. Al respecto, cuando procede la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, la promoción de la misma por parte del liquidador debe cumplir con los principios, efectos y formalismos exigidos en las normas, sea que se efectúe ante un centro de conciliación o ante una autoridad administrativa investida de tales facultades.

Además de lo anterior, los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*.

Así las cosas, lo ofrecido por la entidad convocada se encuentra dirigido a conciliar derechos patrimoniales, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, concordante con lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

IV. RESUELVE:

Primero: Aprobar la conciliación prejudicial celebrada de manera no pr el 4 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos entre **Celia Esther Tamayo Causil** quien se identifica con cédula No.50.917.211 en los términos acordados con la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por valor de **Un Millón Quinientos Cuarenta Mil Pesos M/C (\$1.540.000,00 M/C)** por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, pagaderos conforme lo dicho en el acta de conciliación, según se expuso.

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI web, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.41 Hoy, 18 de noviembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY SIERRA PEREZ
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00192

Convocante: Angélica María Vertel Morantes

Convocado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Decisión: Aprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 21 de julio de 2020 ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos.

Se informa que **Angélica María Vertel Morantes** prestó sus servicios en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, como **Auxiliar de Enfermería**, a través de contratos de prestación de servicios en el año 2018. Desde el 1o de enero y hasta el 3 de febrero de 2019, continuó cumpliendo la programación de la disponibilidad del servicio en la institución, desarrollando las actividades correspondientes pese haberse determinado que el contrato suscrito por dicho periodo no cumplía con los requisitos legales, situación que se encuadra dentro de un caso excepcional, en la cual ante cualquier norma contractual, se hizo primordial y necesario garantizar una correcta prestación del servicio esencial de salud a los usuarios de la Empresa Social del Estado, Hospital San Jerónimo de Montería.

Afirma que la irregular circunstancia descrita, es atribuida a la entidad convocada pues el problema administrativo generado a nivel administrativo perjudicó a todas las personas que prestaban sus servicios en la entidad convocada, por lo cual se evidencia un perjuicio contra la convocante que origina un enriquecimiento sin causa en favor de la administración.

1.2. La Petición.

A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama el reconocimiento de un enriquecimiento sin causa por parte de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y en consecuencia, se establezca a favor de la convocante el pago de la suma de **Un Millón Quinientos Cuarenta Mil Pesos M/C (\$1.540.000,00 M/C)**, por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, teniendo como referente el contrato de Prestación de Servicios de Apoyo para la Gestión Asistencial No.0163-18 suscrito el año anterior.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 3 de junio de 2020, correspondió el reparto a la Procuraduría 78 Judicial I, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia no presencial de conciliación el día 21 de julio de 2020, diligencia que finalizó con acuerdo conciliatorio.

Conocidas las pretensiones de la p. solicitante, la convocada manifiesta:



“Mediante acta de Comité de Conciliación No 012 de 19 de Junio de 2020 el Comité de Conciliación de la entidad, tomo la decisión de conciliar dentro del trámite conciliatorio extrajudicial instaurado por la convocante:

NOMBRE	PRESTACION	HONORARIOS PRETENDIDOS	FECHA PRESTACION
ANGELICA MARIA VERTEL MORANTES	AUXILIAR DE ENFERMERIA	\$1.540.000	ENERO / 2019 1,2,3 FEBRERO / 2019

Como postura en el presente asunto los miembros del Comité en unanimidad deciden conciliar en el presente asunto sin pago de intereses, una vez sea aprobado el acuerdo por parte del Juez Administrativo, realizando el pago en 4 cuotas mensuales iniciando el 20 de Marzo de 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta que en virtud de la emergencia ocasionada por la Covid – 19, la facturación de la ESE ha sido gravemente afectada por lo que se ha generado un bajo flujo de caja. Aporta previamente certificación de Comité contenida en oficio No 300.41.01.0515.20 en 1 folio”.

La parte convocante expresó de manera inequívoca estar de acuerdo con la propuesta formulada, tal como se deja constancia en el acta que se llegó a un acuerdo conciliatorio total; de tal manera, el Procurador considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para su aprobación, además de contar con el material probatorio necesario que lo justifican, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia.

Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

3.2. Caso Concreto.

Procura el convocante la declaración de responsabilidad extracontractual de la ESE Hospital San Jerónimo, en la modalidad *In Rem Verso*, por el no pago de honorarios profesionales en razón de haberse declarado que los contratos suscritos durante el periodo de tiempo reclamado, no cumplía con los requisitos de ley.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial; certificación de la labor desarrollada por la convocante durante el periodo reclamado, suscrita por el Profesional Especializado del Área Asistencial de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; copia de la programación de turnos para el personal Auxiliar de Enfermería en el área de Cirugía mes de enero y febrero 2019; copia del Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial No.0163 de 2018; copia de la cédula de

ciudadanía de la convocante; poder para actuar en representación del convocante; copia ilegible del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial No.0165 de fecha 1 de enero de 2019, suscrito por la señora Isaura Hernández en representación de la ESE Sn Jerónimo; Certificado de Disponibilidad Presupuestal del 1 de enero de 2019; carta de invitación para suscribir contrato; Estudios previos para contratar prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial; Decreto No.0029 del 5 de febrero de 2018 Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Decreto 0030 del 24 de enero de 2019 "Por medio de la cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo"; comunicación de fecha 24 de enero de 2019 suscrita por la señora Isaura Hernández mediante la cual manifiesta a la señora Gobernadora que renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; oficio mediante el cual se comunica que mediante Resolución No.0898 de fecha 26 de diciembre de 2018, expedida por la doctora Sandra Patricia Devia Ruiz, Gobernadora del Departamento de Córdoba Encargada, se le concedieron vacaciones a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, correspondientes a los periodos causados 2017-2018, la cuales debe disfrutar a partir del día dos (02) de enero de 2019; Resolución N. 0854 del 5 de diciembre de 2018 "por medio de la cual se retira del servicio a la Gerente de la E S E Hospital San Jerónimo de Montería"; Resolución 00360 del 1 de febrero de 2019 que ordena la toma de posesión de la ESE por parte de la Superintendencia de Salud, Resolución 006240 del 25 de junio de 2019 de la Superintendencia de Salud por la cual se remueve y designa Agente Especial Interventor y Resolución No.007566 del 01 de agosto de 2019 de la Superintendencia de Salud por la cual se prorroga el término de la medida de intervención forzosa administrativa; Certificado suscrito por el Presidente del Comité de Conciliación de la entidad convocada, que contiene la postura del Comité de Conciliación; poder para actuar en representación de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Resolución No.0002 del 14 de febrero 2019, mediante la cual el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital Sn Jerónimo de Montería declara terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar, suscritos entre el 1º de enero de 2019 y el 04 de febrero de 2019, Certificación suscrita por el Presidente del Comité de Conciliación de la entidad convocada, de fecha 19 de junio de 2020 donde se establecen los parámetros conciliatorios, entre otros.

Visto lo anterior, se hace necesario revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así¹:

"Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:

- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.

¹ Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que **resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio**, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.” (Negrillas del Despacho)

Conforme lo expuesto, la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, por cuanto considera que la E.S.E. Hospital San Jerónimo debe reconocer los honorarios correspondientes al periodo efectivamente servido, dado que por causa de las supuestas inconsistencias encontradas en los contratos que no cumplen con los requisitos legales, la Procuraduría Regional de Córdoba, ordenó la suspensión provisional de la Gerente, pero la señora Hernández Pretelt, renunció a su cargo en la E.S.E con anterioridad y como consecuencia de lo expuesto toda actuación adelantada por Isaura Margarita Hernández Pretelt fue anulada, por lo tanto no existe amparo de un contrato legal.

En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que la solicitud de conciliación fue radicada dentro del término otorgado por la ley para tales efectos, esto es, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho que causa el daño. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar. Al respecto, cuando procede la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, la promoción de la misma por parte del liquidador debe cumplir con los principios, efectos y formalismos exigidos en las normas, sea que se efectúe ante un centro de conciliación o ante una autoridad administrativa investida de tales facultades.

Además de lo anterior, los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*.

Así las cosas, lo ofrecido por la entidad convocada se encuentra dirigido a conciliar derechos patrimoniales, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, concordante con lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionada por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

IV. RESUELVE:

Primero: Aprobar la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 21 de julio de 2020 ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos entre **Angélica María Vertel Morantes** quien se identifica con cédula No.1.067.838.157 en los términos acordados con la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por valor de **Un**

Millón Quinientos Cuarenta Mil Pesos M/C (\$1.540.000,00 M/C) por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, pagaderos conforme lo dicho en el acta de conciliación, según se expuso.

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI web, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.41 Hoy, 18 de noviembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY SIERRA PEREZ
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00193

Convocante: Enadys Edith Díaz Osorio

Convocado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Decisión: Aprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada de manera virtual el 18 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos.

Se informa que **Enadys Edith Díaz Osorio** prestó sus servicios en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, como **Auxiliar de Enfermería**, a través de contratos de prestación de servicios en el año 2018. Desde el 10 de enero y hasta el 3 de febrero de 2019, continuó cumpliendo la programación de la disponibilidad del servicio en la institución, desarrollando las actividades correspondientes pese haberse determinado que el contrato suscrito por dicho periodo no cumplía con los requisitos legales, situación que se encuadra dentro de un caso excepcional, en la cual ante cualquier norma contractual, se hizo primordial y necesario garantizar una correcta prestación del servicio esencial de salud a los usuarios de la Empresa Social del Estado, Hospital San Jerónimo de Montería.

Afirma que la irregular circunstancia descrita, es atribuida a la entidad convocada pues el problema administrativo generado a nivel administrativo perjudicó a todas las personas que prestaban sus servicios en la entidad convocada, por lo cual se evidencia un perjuicio contra la convocante que origina un enriquecimiento sin causa en favor de la administración.

1.2. La Petición.

A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama el reconocimiento de un enriquecimiento sin causa por parte de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y en consecuencia, se establezca a favor de la convocante el pago de la suma de **Un Millón Quinientos Cuarenta Mil Pesos M/C (\$1.540.000,00 M/C)**, por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, teniendo como referente el contrato de Prestación de Servicios de Apoyo para la Gestión Asistencial No.0084-18 suscrito el año anterior.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 24 de junio de 2020, correspondió el reparto a la Procuraduría 78 Judicial I, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia virtual de conciliación el día 18 de agosto de 2020, diligencia que finalizó con acuerdo conciliatorio.

Conocidas las pretensiones de la p. solicitante, la convocada manifiesta:



“Mediante acta de Comité de Conciliación No 014 de 29 de Julio de 2020 el Comité de Conciliación de la entidad, tomo la decisión de conciliar dentro del trámite conciliatorio extrajudicial instaurado por la convocante:

NOMBRE	PRESTACION	HONORARIOS PRETENDIDOS	FECHA PRESTACION
ENADYS EDITH DIAZ OSORIO	AUXILIAR DE ENFERMERIA	\$1.540.000	ENERO / 2019 1,2,3 FEBRERO / 2019

Como postura en el presente asunto los miembros del Comité en unanimidad deciden conciliar en el presente asunto sin pago de intereses, una vez sea aprobado el acuerdo por parte del Juez Administrativo, realizando el pago en 4 cuotas mensuales iniciando el 20 de Junio de 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta que en virtud de la emergencia ocasionada por la Covid – 19, la facturación de la ESE ha sido gravemente afectada por lo que se ha generado un bajo flujo de caja”.

La parte convocante expresó de manera inequívoca estar de acuerdo con la propuesta formulada, tal como se deja constancia en el acta que se llegó a un acuerdo conciliatorio total; de tal manera, el Procurador considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para su aprobación, además de contar con el material probatorio necesario que lo justifican, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia.

Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

3.2. Caso Concreto.

Procura el convocante la declaración de responsabilidad extracontractual de la ESE Hospital San Jerónimo, en la modalidad *In Rem Verso*, por el no pago de honorarios profesionales en razón de haberse declarado que los contratos suscritos durante el periodo de tiempo reclamado, no cumplía con los requisitos de ley.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial; certificación de la labor desarrollada por la convocante durante el periodo reclamado, suscrita por el Profesional Especializado del Área Asistencial de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; copia de la programación de turnos para el personal Auxiliar de Enfermería en el área de Cirugía mes de enero y febrero 2019; copia del Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial No.0084 de 2018; copia de la cédula de ciudadanía de la convocante; poder para actuar en representación del convocante; copia

del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial No.0276 de fecha 1 de enero de 2019, suscrito por la señora Isaura Hernández en representación de la ESE Sn Jerónimo; Certificado de Disponibilidad Presupuestal del 1 de enero de 2019; carta de invitación para suscribir contrato; Estudios previos para contratar prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial; Decreto No.0029 del 5 de febrero de 2018 Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Decreto 0030 del 24 de enero de 2019 "Por medio de la cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo"; comunicación de fecha 24 de enero de 2019 suscrita por la señora Isaura Hernández mediante la cual manifiesta a la señora Gobernadora que renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; oficio mediante el cual se comunica que mediante Resolución No.0898 de fecha 26 de diciembre de 2018, expedida por la doctora Sandra Patricia Devia Ruiz, Gobernadora del Departamento de Córdoba Encargada, se le concedieron vacaciones a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, correspondientes a los periodos causados 2017-2018, la cuales debe disfrutar a partir del día dos (02) de enero de 2019; Resolución N. 0854 del 5 de diciembre de 2018 "por medio de la cual se retira del servicio a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería"; Resolución 00360 del 1 de febrero de 2019 que ordena la toma de posesión de la ESE por parte de la Superintendencia de Salud, Resolución 006240 del 25 de junio de 2019 de la Superintendencia de Salud por la cual se remueve y designa Agente Especial Interventor y Resolución No.007566 del 01 de agosto de 2019 de la Superintendencia de Salud por la cual se prorroga el término de la medida de intervención forzosa administrativa poder para actuar en representación de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Resolución No.0002 del 14 de febrero 2019, mediante la cual el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital Sn Jerónimo de Montería declara terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar, suscritos entre el 1º de enero de 2019 y el 04 de febrero de 2019, Certificación suscrita por el Presidente del Comité de Conciliación de la entidad convocada, de fecha 29 de julio de 2020 donde se establecen los parámetros conciliatorios, entre otros.

Visto lo anterior, se hace necesario revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así¹:

"Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:

- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.
- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que **resulta**

¹ Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.” (Negrillas del Despacho)

Conforme lo expuesto, la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, por cuanto considera que la E.S.E. Hospital San Jerónimo debe reconocer los honorarios correspondientes al periodo efectivamente servido, dado que por causa de las supuestas inconsistencias encontradas en los contratos que no cumplen con los requisitos legales, la Procuraduría Regional de Córdoba, ordenó la suspensión provisional de la Gerente, pero la señora Hernández Pretelt, renunció a su cargo en la E.S.E con anterioridad y como consecuencia de lo expuesto toda actuación adelantada por Isaura Margarita Hernández Pretelt fue anulada, por lo tanto no existe amparo de un contrato legal.

En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que la solicitud de conciliación fue radicada dentro del término otorgado por la ley para tales efectos, esto es, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho que causa el daño. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar. Al respecto, cuando procede la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, la promoción de la misma por parte del liquidador debe cumplir con los principios, efectos y formalismos exigidos en las normas, sea que se efectúe ante un centro de conciliación o ante una autoridad administrativa investida de tales facultades.

Además de lo anterior, los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*.

Así las cosas, lo ofrecido por la entidad convocada se encuentra dirigido a conciliar derechos patrimoniales, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, concordante con lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

IV. RESUELVE:

Primero: Aprobar la conciliación prejudicial celebrada de manera virtual el 18 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos entre **Enadys Edith Díaz Osorio** quien se identifica con cédula No.43.251.459 en los términos acordados con la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por valor de **Un Millón Quinientos Cuarenta Mil Pesos M/C (\$1.540.000,00 M/C)** por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, pagaderos conforme lo dicho en el acta de conciliación, según se expuso.

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI web, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.41 Hoy, 18 de noviembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY SIERRA PEREZ
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00194

Convocante: Karina Judith Negrete Guzmán

Convocado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Decisión: Aprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 18 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos.

Se informa que **Karina Judith Negrete Guzmán** prestó sus servicios en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, como **Médico Epidemióloga**, a través de contratos de prestación de servicios en el año 2018. Desde el 1o de enero y hasta el 3 de febrero de 2019, continuó cumpliendo la programación de la disponibilidad del servicio en la institución, desarrollando las actividades correspondientes pese haberse determinado que el contrato suscrito por dicho periodo no cumplía con los requisitos legales, situación que se encuadra dentro de un caso excepcional, en la cual ante cualquier norma contractual, se hizo primordial y necesario garantizar una correcta prestación del servicio esencial de salud a los usuarios de la Empresa Social del Estado, Hospital San Jerónimo de Montería.

Afirma que la irregular circunstancia descrita, es atribuida a la entidad convocada pues el problema administrativo generado a nivel administrativo perjudicó a todas las personas que prestaban sus servicios en la entidad convocada, por lo cual se evidencia un perjuicio contra la convocante que origina un enriquecimiento sin causa en favor de la administración.

1.2. La Petición.

A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama el reconocimiento de un enriquecimiento sin causa por parte de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y en consecuencia, se establezca a favor de la convocante el pago de la suma de **Nueve Millones Trescientos Cincuenta Mil Pesos M/C (\$9.350.000,00 M/C)**, por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, teniendo como referente el contrato de Prestación de Servicios de Apoyo para la Gestión Asistencial No.0813-18 suscrito el año anterior.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 6 de julio de 2020, correspondió el reparto a la Procuraduría 78 Judicial I, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia no presencial de conciliación el día 18 de agosto de 2020, diligencia que finalizó con acuerdo conciliatorio.

Conocidas las pretensiones de la p. solicitante, la convocada manifiesta:



“Mediante acta de Comité de Conciliación No 014 de 29 de Julio de 2020 el Comité de Conciliación de la entidad, tomo la decisión de conciliar dentro del trámite conciliatorio extrajudicial instaurado por la convocante:

NOMBRE	PRESTACION	HONORARIOS PRETENDIDOS	FECHA PRESTACION
KARINA JUDITH NEGRETE GUZMAN	EPIDEMIOLOGIA	\$9.350.000	ENERO / 2019 1,2,3 FEBRERO / 2019

Como postura en el presente asunto los miembros del Comité en unanimidad deciden conciliar en el presente asunto sin pago de intereses, una vez sea aprobado el acuerdo por parte del Juez Administrativo, realizando el pago en 4 cuotas mensuales iniciando el 20 de Junio de 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta que en virtud de la emergencia ocasionada por la Covid – 19, la facturación de la ESE ha sido gravemente afectada por lo que se ha generado un bajo flujo de caja”.

La parte convocante expresó de manera inequívoca estar de acuerdo con la propuesta formulada, tal como se deja constancia en el acta que se llegó a un acuerdo conciliatorio total; de tal manera, el Procurador considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para su aprobación, además de contar con el material probatorio necesario que lo justifican, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia.

Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

3.2. Caso Concreto.

Procura el convocante la declaración de responsabilidad extracontractual de la ESE Hospital San Jerónimo, en la modalidad *In Rem Verso*, por el no pago de honorarios profesionales en razón de haberse declarado que los contratos suscritos durante el periodo de tiempo reclamado, no cumplía con los requisitos de ley.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial; certificación de la labor desarrollada por la convocante durante el periodo reclamado, suscrita por el Profesional Especializado del Área Asistencial de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; copia del Contrato de prestación de servicios profesionales No.0813 de 2018; copia de la cédula de ciudadanía de la convocante; poder para actuar en representación del convocante; copia del Acta de Inicio y Acta de Liquidación del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No.0402, datada febrero de 2019, Copia del Contrato de

Prestación de Servicios Profesionales No.0402 del 1 de enero de 2019 suscrito por la señora Isaura Hernández en representación de la ESE Sn Jerónimo; Certificado de Disponibilidad Presupuestal del 1 de enero de 2019; carta de invitación para suscribir contrato; Estudios previos de Oportunidad y Conveniencia para contratar prestación de servicios profesionales; Decreto No.0029 del 5 de febrero de 2018 Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Decreto 0030 del 24 de enero de 2019 "Por medio de la cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo"; comunicación de fecha 24 de enero de 2019 suscrita por la señora Isaura Hernández mediante la cual manifiesta a la señora Gobernadora que renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; oficio mediante el cual se comunica que mediante Resolución No.0898 de fecha 26 de diciembre de 2018, expedida por la doctora Sandra Patricia Devia Ruiz, Gobernadora del Departamento de Córdoba Encargada, se le concedieron vacaciones a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, correspondientes a los periodos causados 2017-2018, la cuales debe disfrutar a partir del día dos (02) de enero de 2019; Resolución N. 0854 del 5 de diciembre de 2018 "por medio de la cual se retira del servicio a la Gerente de la E S E Hospital San Jerónimo de Montería"; Resolución 00360 del 1 de febrero de 2019 que ordena la toma de posesión de la ESE por parte de la Superintendencia de Salud, Resolución 006240 del 25 de junio de 2019 de la Superintendencia de Salud por la cual se remueve y designa Agente Especial Interventor y Resolución No.007566 del 01 de agosto de 2019 de la Superintendencia de Salud por la cual se prorroga el término de la medida de intervención forzosa administrativa; poder para actuar en representación de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Resolución No.0002 del 14 de febrero 2019, mediante la cual el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital Sn Jerónimo de Montería declara terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar, suscritos entre el 1º de enero de 2019 y el 04 de febrero de 2019, Certificación suscrita por el Presidente del Comité de Conciliación de la entidad convocada, de fecha 29 de julio de 2020 donde se establecen los parámetros conciliatorios, entre otros.

Visto lo anterior, se hace necesario revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así¹:

"Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:

- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.
- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que **resulta**

¹ Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.” (Negrillas del Despacho)

Conforme lo expuesto, la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, por cuanto considera que la E.S.E. Hospital San Jerónimo debe reconocer los honorarios correspondientes al periodo efectivamente servido, dado que por causa de las supuestas inconsistencias encontradas en los contratos que no cumplen con los requisitos legales, la Procuraduría Regional de Córdoba, ordenó la suspensión provisional de la Gerente, pero la señora Hernández Pretelt, renunció a su cargo en la E.S.E con anterioridad y como consecuencia de lo expuesto toda actuación adelantada por Isaura Margarita Hernández Pretelt fue anulada, por lo tanto no existe amparo de un contrato legal.

En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que la solicitud de conciliación fue radicada dentro del término otorgado por la ley para tales efectos, esto es, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho que causa el daño. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar. Al respecto, cuando procede la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, la promoción de la misma por parte del liquidador debe cumplir con los principios, efectos y formalismos exigidos en las normas, sea que se efectúe ante un centro de conciliación o ante una autoridad administrativa investida de tales facultades.

Además de lo anterior, los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*.

Así las cosas, lo ofrecido por la entidad convocada se encuentra dirigido a conciliar derechos patrimoniales, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, concordante con lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

IV. RESUELVE:

Primero: Aprobar la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 18 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos entre **Karina Judith Negrete Guzmán** quien se identifica con cédula No.43.865.883 en los términos acordados con la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por valor de **Nueve Millones Trecientos Cincuenta Mil Pesos M/C (\$9.350.000,00 M/C)** por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, pagaderos conforme lo dicho en el acta de conciliación, según se expuso.

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI web, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.41 Hoy, 18 de noviembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY SIERRA PEREZ
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00198

Convocante: Ismaris Padilla Almanza

Convocado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Decisión: Aprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 24 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos.

Se informa que **Ismaris Padilla Almanza** prestó sus servicios en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, como **Auxiliar de Servicios Generales**, a través de contratos de prestación de servicios en el año 2018. Desde el 1o de enero y hasta el 3 de febrero de 2019, continuó cumpliendo la programación de la disponibilidad del servicio en la institución, desarrollando las actividades correspondientes pese haberse determinado que el contrato suscrito por dicho periodo no cumplía con los requisitos legales, situación que se encuadra dentro de un caso excepcional, en la cual ante cualquier norma contractual, se hizo primordial y necesario garantizar una correcta prestación del servicio esencial de salud a los usuarios de la Empresa Social del Estado, Hospital San Jerónimo de Montería.

Afirma que la irregular circunstancia descrita, es atribuida a la entidad convocada pues el problema administrativo generado a nivel administrativo perjudicó a todas las personas que prestaban sus servicios en la entidad convocada, por lo cual se evidencia un perjuicio contra la convocante que origina un enriquecimiento sin causa en favor de la administración.

1.2. La Petición.

A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama el reconocimiento de un enriquecimiento sin causa por parte de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y en consecuencia, se establezca a favor de la convocante el pago de la suma de **Un Millón Doscientos Diez Mil Pesos M/C (\$1.210.000,00 M/C)**, por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, teniendo como referente el contrato de Prestación de Servicios de Apoyo para la Gestión Asistencial No.0409-18 suscrito el año anterior.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 3 de junio de 2020, correspondió el reparto a la Procuraduría 33 Judicial II, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la



audiencia de conciliación no presencial el día 24 de agosto de 2020, diligencia que finalizó con acuerdo conciliatorio.

Conocidas las pretensiones de la p. solicitante, en audiencia simultánea la convocada manifiesta que mediante certificado expedido en fecha 29 de julio de 2020, por el Comité de Conciliación de la ESE, (para el caso de las solicitudes radicadas bajo los números (253, 263, **273**, 278, 283 y 293 de 2020), el Comité de Conciliación de la entidad que representa decidió CONCILIAR por los mismos valores solicitados en cada una de las solicitudes conciliatorias, sin reconocer el pago de intereses una vez aprobada la conciliación por el Juez competente. El pago se realizaría en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de junio de 2021. Aporta en dos (02) folios, certificado suscrito por el Presidente del Comité de Conciliación de la ESE, donde se indica tal postura.

La parte convocante expresó de manera inequívoca estar de acuerdo con la propuesta formulada, tal como se deja constancia en el acta que se llegó a un acuerdo conciliatorio total; de tal manera, el Procurador considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para su aprobación, además de contar con el material probatorio necesario que lo justifican, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia.

Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

3.2. Caso Concreto.

Procura el convocante la declaración de responsabilidad extracontractual de la ESE Hospital San Jerónimo, en la modalidad *In Rem Verso*, por el no pago de honorarios profesionales en razón de haberse declarado que los contratos suscritos durante el periodo de tiempo reclamado, no cumplía con los requisitos de ley.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial; certificación de la labor desarrollada por la convocante durante el periodo reclamado, suscrita por la Subdirectora Administrativa de la ESE Hospital San Jerónimo de

Montería; Copia de los Horarios de Servicios Generales; copia del Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No.0409 de 2018; copia de la cédula de ciudadanía de la convocante; poder para actuar en representación del convocante; copia del Acta de Inicio y Acta de Liquidación del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No.0359-19, datada febrero de 2019, Copia del Contrato de Prestación de Servicios de apoyo a la gestión No.0359 del 1 de enero de 2019 suscrito por la señora Isaura Hernández en representación de la ESE Sn Jerónimo; Certificado de Disponibilidad Presupuestal del 1 de enero de 2019; carta de invitación para suscribir contrato; Estudio previo de oportunidad y conveniencia para celebración de contrato de prestación de servicio de apoyo a la gestión administrativa; Decreto No.0029 del 5 de febrero de 2018 Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Decreto 0030 del 24 de enero de 2019 "Por medio de la cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo"; comunicación de fecha 24 de enero de 2019 suscrita por la señora Isaura Hernández mediante la cual manifiesta a la señora Gobernadora que renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; oficio mediante el cual se comunica que mediante Resolución No.0898 de fecha 26 de diciembre de 2018, expedida por la doctora Sandra Patricia Devia Ruiz, Gobernadora del Departamento de Córdoba Encargada, se le concedieron vacaciones a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, correspondientes a los periodos causados 2017-2018, la cuales debe disfrutar a partir del día dos (02) de enero de 2019; Resolución N. 0854 del 5 de diciembre de 2018 "por medio de la cual se retira del servicio a la Gerente de la E S E Hospital San Jerónimo de Montería"; Resolución 00360 del 1 de febrero de 2019 que ordena la toma de posesión de la ESE por parte de la Superintendencia de Salud, Resolución 006240 del 25 de junio de 2019 de la Superintendencia de Salud por la cual se remueve y designa Agente Especial Interventor y Resolución No.007566 del 01 de agosto de 2019 de la Superintendencia de Salud por la cual se prorroga el término de la medida de intervención forzosa administrativa; poder para actuar en representación de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Resolución No.0002 del 14 de febrero 2019, mediante la cual el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital Sn Jerónimo de Montería declara terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar, suscritos entre el 1º de enero de 2019 y el 04 de febrero de 2019, Sustitución del poder para representar a la p. demandante; Certificación suscrita por el Presidente del Comité de Conciliación de la entidad convocada, de fecha 29 de julio de 2020 donde se establecen los parámetros conciliatorios, entre otros.

Visto lo anterior, se hace necesario revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así¹:

“Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el

¹ Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:

- *La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*
- *El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*
- *Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.*
- *El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).*

*3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que **resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio**, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.” (Negrillas del Despacho)*

Conforme lo expuesto, la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, por cuanto considera que la E.S.E. Hospital San Jerónimo debe reconocer los honorarios correspondientes al periodo efectivamente servido, dado que por causa de las supuestas inconsistencias encontradas en los contratos que no cumplen con los requisitos legales, la Procuraduría Regional de Córdoba, ordenó la suspensión provisional de la Gerente, pero la señora Hernández Pretelt, renunció a su cargo en la E.S.E con anterioridad y como consecuencia de lo expuesto toda actuación adelantada por Isaura Margarita Hernández Pretelt fue anulada, por lo tanto no existe amparo de un contrato legal.

En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que la solicitud de conciliación fue radicada dentro del término otorgado por la ley para tales efectos, esto es, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho que causa el daño. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar. Al respecto, cuando procede la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, la promoción de la misma por parte del liquidador debe cumplir con los principios, efectos y formalismos exigidos en las normas, sea que se efectúe ante un centro de conciliación o ante una autoridad administrativa investida de tales facultades.

Además de lo anterior, los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*.

Así las cosas, lo ofrecido por la entidad convocada se encuentra dirigido a conciliar derechos patrimoniales, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionada por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

IV. RESUELVE:

Primero: Aprobar la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 24 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos entre **Ismaris Padilla Almanza** quien se identifica con cédula No.50.895.959 en los términos acordados con la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por valor de **Un Millón Doscientos Diez Mil Pesos M/C (\$1.210.000,00 M/C)** por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, pagaderos conforme lo dicho en el acta de conciliación, según se expuso.

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI web, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.41 Hoy, 18 de noviembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY SIERRA PEREZ
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00201

Convocante: Maryoris Arias Rivera

Convocado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Decisión: Aprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 5 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos.

Se informa que **Maryoris Arias Rivera** prestó sus servicios en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, como **Auxiliar de Enfermería**, a través de contratos de prestación de servicios en el año 2018. Desde el 1o de enero y hasta el 3 de febrero de 2019, continuó cumpliendo la programación de la disponibilidad del servicio en la institución, desarrollando las actividades correspondientes pese haberse determinado que el contrato suscrito por dicho periodo no cumplía con los requisitos legales, situación que se encuadra dentro de un caso excepcional, en la cual ante cualquier norma contractual, se hizo primordial y necesario garantizar una correcta prestación del servicio esencial de salud a los usuarios de la Empresa Social del Estado, Hospital San Jerónimo de Montería.

Afirma que la irregular circunstancia descrita, es atribuida a la entidad convocada pues el problema administrativo generado a nivel administrativo perjudicó a todas las personas que prestaban sus servicios en la entidad convocada, por lo cual se evidencia un perjuicio contra la convocante que origina un enriquecimiento sin causa en favor de la administración.

1.2. La Petición.

A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama el reconocimiento de un enriquecimiento sin causa por parte de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y en consecuencia, se establezca a favor de la convocante el pago de la suma de **Un Millón Quinientos Cuarenta Mil Pesos M/C (\$1.540.000,00 M/C)**, por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, teniendo como referente el contrato de Prestación de Servicios de Apoyo para la Gestión Asistencial No.0194-18 suscrito el año anterior.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 3 de junio de 2020, correspondió el reparto a la Procuraduría 124 Judicial II, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la



audiencia de conciliación no presencial el día 5 de agosto de 2020, diligencia que finalizó con acuerdo conciliatorio.

Conocidas las pretensiones de la p. solicitante, en audiencia simultánea la convocada manifiesta que mediante acta 013 de 24 de julio de 2020 (para el caso de los expedientes 225, 230, 240, 250 y 255) y 014 de 29 de julio de 2020 (para el caso de los expedientes 265, **275**, 280, 285, 290 y 295), el Comité de Conciliación de la entidad que representa decidió CONCILIAR por los mismos valores solicitados en cada una de las solicitudes conciliatorias, sin reconocer el pago de intereses una vez aprobada la conciliación por el Juez competente. El pago se realizaría en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de junio de 2021. Aporta en dos (02) folios, certificado suscrito por el Presidente del Comité de Conciliación de la ESE, donde se indica tal postura.

La parte convocante expresó de manera inequívoca estar de acuerdo con la propuesta formulada, tal como se deja constancia en el acta que se llegó a un acuerdo conciliatorio total; de tal manera, el Procurador considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para su aprobación, además de contar con el material probatorio necesario que lo justifican, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia.

Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

3.2. Caso Concreto.

Procura el convocante la declaración de responsabilidad extracontractual de la ESE Hospital San Jerónimo, en la modalidad *In Rem Verso*, por el no pago de honorarios profesionales en razón de haberse declarado que los contratos suscritos durante el periodo de tiempo reclamado, no cumplía con los requisitos de ley.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial; certificación de la labor desarrollada por la convocante durante el periodo reclamado, suscrita por el Profesional Especializado del Área Asistencial de la ESE Hospital San

Jerónimo de Montería; Copia de los Horarios del personal Auxiliar de Enfermería del Área UCI; copia del Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial No.0194 de 2018; copia de la cédula de ciudadanía de la convocante; poder para actuar en representación del convocante; Copia del Contrato de Prestación de Servicios de apoyo a la gestión asistencial No.0224 del 1 de enero de 2019 suscrito por la señora Isaura Hernández en representación de la ESE Sn Jerónimo; Certificado de Disponibilidad Presupuestal del 1 de enero de 2019; carta de invitación para suscribir contrato; Estudio previo para contratar prestación de servicio de apoyo a la gestión asistencial; Decreto No.0029 del 5 de febrero de 2018 Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Decreto 0030 del 24 de enero de 2019 "Por medio de la cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo"; comunicación de fecha 24 de enero de 2019 suscrita por la señora Isaura Hernández mediante la cual manifiesta a la señora Gobernadora que renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; oficio mediante el cual se comunica que mediante Resolución No.0898 de fecha 26 de diciembre de 2018, expedida por la doctora Sandra Patricia Devia Ruiz, Gobernadora del Departamento de Córdoba Encargada, se le concedieron vacaciones a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, correspondientes a los periodos causados 2017-2018, la cuales debe disfrutar a partir del día dos (02) de enero de 2019; Resolución N. 0854 del 5 de diciembre de 2018 "por medio de la cual se retira del servicio a la Gerente de la E S E Hospital San Jerónimo de Montería"; Resolución 00360 del 1 de febrero de 2019 que ordena la toma de posesión de la ESE por parte de la Superintendencia de Salud, Resolución 006240 del 25 de junio de 2019 de la Superintendencia de Salud por la cual se remueve y designa Agente Especial Interventor y Resolución No.007566 del 01 de agosto de 2019 de la Superintendencia de Salud por la cual se prorroga el término de la medida de intervención forzosa administrativa; poder para actuar en representación de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Resolución No.0002 del 14 de febrero 2019, mediante la cual el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital Sn Jerónimo de Montería declara terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar, suscritos entre el 1º de enero de 2019 y el 04 de febrero de 2019, Sustitución del poder para representar a la p. demandante; Certificación suscrita por el Presidente del Comité de Conciliación de la entidad convocada, de fecha 29 de julio de 2020 donde se establecen los parámetros conciliatorios, entre otros.

Visto lo anterior, se hace necesario revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así¹:

"Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:

¹ Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.
- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que **resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio**, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.” (Negrillas del Despacho)

Conforme lo expuesto, la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, por cuanto considera que la E.S.E. Hospital San Jerónimo debe reconocer los honorarios correspondientes al periodo efectivamente servido, dado que por causa de las supuestas inconsistencias encontradas en los contratos que no cumplen con los requisitos legales, la Procuraduría Regional de Córdoba, ordenó la suspensión provisional de la Gerente, pero la señora Hernández Pretelt, renunció a su cargo en la E.S.E con anterioridad y como consecuencia de lo expuesto toda actuación adelantada por Isaura Margarita Hernández Pretelt fue anulada, por lo tanto no existe amparo de un contrato legal.

En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que la solicitud de conciliación fue radicada dentro del término otorgado por la ley para tales efectos, esto es, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho que causa el daño. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar. Al respecto, cuando procede la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, la promoción de la misma por parte del liquidador debe cumplir con los principios, efectos y formalismos exigidos en las normas, sea que se efectúe ante un centro de conciliación o ante una autoridad administrativa investida de tales facultades.

Además de lo anterior, los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*.

Así las cosas, lo ofrecido por la entidad convocada se encuentra dirigido a conciliar derechos patrimoniales, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, concordante con lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionada por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

IV. RESUELVE:

Primero: Aprobar la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 5 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos entre **Maryoris Arias Rivera** quien se identifica con cédula No.1.066.572.229 en los términos acordados con la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por valor de **Un Millón Quinientos Cuarenta Mil Pesos M/C (\$1.540.000,00 M/C)** por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, pagaderos conforme lo dicho en el acta de conciliación, según se expuso.

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI web, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.41 Hoy, 18 de noviembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY SIERRA PEREZ
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00202

Convocante: Kelly Yojana López Padilla

Convocado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Decisión: Aprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 31 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

I. ANTECEDENTES

2.1. Los Hechos.

Se informa que **Ismaris Padilla Almanza** prestó sus servicios de **apoyo a la gestión administrativa** en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a través de contratos de prestación de servicios en el año 2018. Desde el 1o de enero y hasta el 3 de febrero de 2019, continuó cumpliendo la programación de la disponibilidad del servicio en la institución, desarrollando las actividades correspondientes pese haberse determinado que el contrato suscrito por dicho periodo no cumplía con los requisitos legales, situación que se encuadra dentro de un caso excepcional, en la cual ante cualquier norma contractual, se hizo primordial y necesario garantizar una correcta prestación del servicio esencial de salud a los usuarios de la Empresa Social del Estado, Hospital San Jerónimo de Montería.

Afirma que la irregular circunstancia descrita, es atribuida a la entidad convocada pues el problema administrativo generado a nivel administrativo perjudicó a todas las personas que prestaban sus servicios en la entidad convocada, por lo cual se evidencia un perjuicio contra la convocante que origina un enriquecimiento sin causa en favor de la administración.

2.2. La Petición.

A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama el reconocimiento de un enriquecimiento sin causa por parte de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y en consecuencia, se establezca a favor de la convocante el pago de la suma de **Un Millón Doscientos Diez Mil Pesos M/C (\$1.210.000,00 M/C)**, por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, teniendo como referente el contrato de Prestación de Servicios de Apoyo para la Gestión Asistencial No.0461-18 suscrito el año anterior.

III. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 11 de junio de 2020, correspondió el reparto a la Procuraduría 33 Judicial II, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la



audiencia de conciliación no presencial el día 31 de agosto de 2020, diligencia que finalizó con acuerdo conciliatorio.

Conocidas las pretensiones de la p. solicitante, en audiencia simultánea la convocada manifiesta que mediante certificado expedido en fecha 25 de agosto de 2020, por el comité de conciliación de la ESE, (para el caso de las solicitudes radicadas bajo los números (308, 318, **323**, 328, 348 y 353 de 2020), el comité de conciliación de la entidad que representa decidió CONCILIAR por los mismos valores solicitados en cada una de las solicitudes conciliatorias, sin reconocer el pago de intereses una vez aprobada la conciliación por el Juez competente. El pago se realizaría en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de agosto de 2021. Aporta en dos (02 folios, certificado suscrito por el señor Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

La parte convocante expresó de manera inequívoca estar de acuerdo con la propuesta formulada, tal como se deja constancia en el acta que se llegó a un acuerdo conciliatorio total; de tal manera, el Procurador considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para su aprobación, además de contar con el material probatorio necesario que lo justifican, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Competencia.

Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

4.2. Caso Concreto.

Procura el convocante la declaración de responsabilidad extracontractual de la ESE Hospital San Jerónimo, en la modalidad *In Rem Verso*, por el no pago de honorarios profesionales en razón de haberse declarado que los contratos suscritos durante el periodo de tiempo reclamado, no cumplía con los requisitos de ley.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial; certificación de la labor desarrollada por la convocante durante el periodo reclamado, suscrita por la Subdirectora Administrativa de la ESE Hospital San Jerónimo de

Montería; Copia del Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión administrativa No.0461 de 2018; copia de la cédula de ciudadanía de la convocante; poder para actuar en representación del convocante; Copia del Contrato de Prestación de Servicios de apoyo a la gestión administrativa No.0447 del 1 de enero de 2019 suscrito por la señora Isaura Hernández en representación de la ESE Sn Jerónimo; Certificado de Disponibilidad Presupuestal del 1 de enero de 2019; carta de invitación para suscribir contrato; Estudio previo de oportunidad y conveniencia para celebración de contrato de prestación de servicio de apoyo a la gestión administrativa; Decreto No.0029 del 5 de febrero de 2018 Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Decreto 0030 del 24 de enero de 2019 "Por medio de la cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo"; comunicación de fecha 24 de enero de 2019 suscrita por la señora Isaura Hernández mediante la cual manifiesta a la señora Gobernadora que renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; oficio mediante el cual se comunica que mediante Resolución No.0898 de fecha 26 de diciembre de 2018, expedida por la doctora Sandra Patricia Devia Ruiz, Gobernadora del Departamento de Córdoba Encargada, se le concedieron vacaciones a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, correspondientes a los periodos causados 2017-2018, la cuales debe disfrutar a partir del día dos (02) de enero de 2019; Resolución N. 0854 del 5 de diciembre de 2018 "por medio de la cual se retira del servicio a la Gerente de la E S E Hospital San Jerónimo de Montería"; Resolución 00360 del 1 de febrero de 2019 que ordena la toma de posesión de la ESE por parte de la Superintendencia de Salud, Resolución 006240 del 25 de junio de 2019 de la Superintendencia de Salud por la cual se remueve y designa Agente Especial Interventor y Resolución No.007566 del 01 de agosto de 2019 de la Superintendencia de Salud por la cual se prorroga el término de la medida de intervención forzosa administrativa; poder para actuar en representación de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Resolución No.0002 del 14 de febrero 2019, mediante la cual el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital Sn Jerónimo de Montería declara terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar, suscritos entre el 1º de enero de 2019 y el 04 de febrero de 2019, Sustitución del poder para representar a la p. demandante; Certificación suscrita por el Presidente del Comité de Conciliación de la entidad convocada, de fecha 25 de agosto de 2020 donde se establecen los parámetros conciliatorios, entre otros.

Visto lo anterior, se hace necesario revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así¹:

"Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:

¹ Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.
- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que **resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio**, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.” (Negrillas del Despacho)

Conforme lo expuesto, la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, por cuanto considera que la E.S.E. Hospital San Jerónimo debe reconocer los honorarios correspondientes al periodo efectivamente servido, dado que por causa de las supuestas inconsistencias encontradas en los contratos que no cumplen con los requisitos legales, la Procuraduría Regional de Córdoba, ordenó la suspensión provisional de la Gerente, pero la señora Hernández Pretelt, renunció a su cargo en la E.S.E con anterioridad y como consecuencia de lo expuesto toda actuación adelantada por Isaura Margarita Hernández Pretelt fue anulada, por lo tanto no existe amparo de un contrato legal.

En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que la solicitud de conciliación fue radicada dentro del término otorgado por la ley para tales efectos, esto es, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho que causa el daño. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar. Al respecto, cuando procede la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, la promoción de la misma por parte del liquidador debe cumplir con los principios, efectos y formalismos exigidos en las normas, sea que se efectúe ante un centro de conciliación o ante una autoridad administrativa investida de tales facultades.

Además de lo anterior, los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*.

Así las cosas, lo ofrecido por la entidad convocada se encuentra dirigido a conciliar derechos patrimoniales, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, concordante con lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionada por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

V. R E S U E L V E:

Primero: Aprobar la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 31 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos entre **Kelly Yojana López Padilla** quien se identifica con cédula No.52.997.275 en los términos acordados con la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por valor de **Un Millón Doscientos Diez Mil Pesos M/C (\$1.210.000,00 M/C)** por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, pagaderos conforme lo dicho en el acta de conciliación, según se expuso.

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI web, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.41 Hoy, 18 de noviembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY SIERRA PEREZ
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00205

Convocante: Catalina Blanco Pérez

Convocado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Decisión: Aprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 31 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos.

Se informa que **Catalina Blanco Pérez** prestó sus servicios como **Auxiliar en el área de farmacia y cirugía** en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a través de contratos de prestación de servicios en el año 2018. Desde el 1o de enero y hasta el 3 de febrero de 2019, continuó cumpliendo la programación de la disponibilidad del servicio en la institución, desarrollando las actividades correspondientes pese haberse determinado que el contrato suscrito por dicho periodo no cumplía con los requisitos legales, situación que se encuadra dentro de un caso excepcional, en la cual ante cualquier norma contractual, se hizo primordial y necesario garantizar una correcta prestación del servicio esencial de salud a los usuarios de la Empresa Social del Estado, Hospital San Jerónimo de Montería.

Afirma que la irregular circunstancia descrita, es atribuida a la entidad convocada pues el problema administrativo generado a nivel administrativo perjudicó a todas las personas que prestaban sus servicios en la entidad convocada, por lo cual se evidencia un perjuicio contra la convocante que origina un enriquecimiento sin causa en favor de la administración.

1.2. La Petición.

A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama el reconocimiento de un enriquecimiento sin causa por parte de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y en consecuencia, se establezca a favor de la convocante el pago de la suma de **Un Millón Doscientos Diez Mil Pesos M/C (\$1.210.000,00 M/C)**, por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, teniendo como referente el contrato de Prestación de Servicios de Apoyo para la Gestión Asistencial No.0365-18 suscrito el año anterior.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 11 de junio de 2020, correspondió el reparto a la Procuraduría 190 Judicial I, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la



audiencia de conciliación no presencial de manera simultánea con otras convocantes, el día 31 de agosto de 2020, diligencia que finalizó con acuerdo conciliatorio.

Conocidas las pretensiones de la p. solicitante, en audiencia simultánea la convocada manifiesta que mediante acta 016 de 25 de agosto de 2020 (para el caso de los expedientes 307-312-317-**322**-327-343-347-352- 367-372), el comité de conciliación de la entidad que representa decidió CONCILIAR por los mismos valores solicitados en cada una de las solicitudes, sin el pago de intereses una vez aprobada la conciliación por el Juez competente. El pago se realizaría en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de agosto de 2021. Aporta en dos folios Certificado suscrito por el Presidente del Comité de Conciliación, donde se indica tal postura.

La parte convocante expresó de manera inequívoca estar de acuerdo con la propuesta formulada, tal como se deja constancia en el acta que se llegó a un acuerdo conciliatorio total; de tal manera, el Procurador considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para su aprobación, además de contar con el material probatorio necesario que lo justifican, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia.

Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

3.2. Caso Concreto.

Procura el convocante la declaración de responsabilidad extracontractual de la ESE Hospital San Jerónimo, en la modalidad *In Rem Verso*, por el no pago de honorarios profesionales en razón de haberse declarado que los contratos suscritos durante el periodo de tiempo reclamado, no cumplía con los requisitos de ley.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial; certificación de la labor desarrollada por la convocante durante el periodo reclamado, suscrita por el Subdirector Científico del Área Asistencial de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Copia del Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial No.0365 de 2018; copia de la cédula de ciudadanía de la

convocante; poder para actuar en representación del convocante; Copia del Contrato de Prestación de Servicios de apoyo a la gestión asistencial No.0316 del 1 de enero de 2019 suscrito por la señora Isaura Hernández en representación de la ESE Sn Jerónimo; Certificado de Disponibilidad Presupuestal del 1 de enero de 2019; carta de invitación para suscribir contrato; Estudio previo de oportunidad y conveniencia para celebración de contrato de prestación de servicio de apoyo a la gestión administrativa; Decreto No.0029 del 5 de febrero de 2018 Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Decreto 0030 del 24 de enero de 2019 "Por medio de la cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo"; comunicación de fecha 24 de enero de 2019 suscrita por la señora Isaura Hernández mediante la cual manifiesta a la señora Gobernadora que renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; oficio mediante el cual se comunica que mediante Resolución No.0898 de fecha 26 de diciembre de 2018, expedida por la doctora Sandra Patricia Devia Ruiz, Gobernadora del Departamento de Córdoba Encargada, se le concedieron vacaciones a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, correspondientes a los periodos causados 2017-2018, la cuales debe disfrutar a partir del día dos (02) de enero de 2019; Resolución N. 0854 del 5 de diciembre de 2018 "por medio de la cual se retira del servicio a la Gerente de la E S E Hospital San Jerónimo de Montería"; Resolución 00360 del 1 de febrero de 2019 que ordena la toma de posesión de la ESE por parte de la Superintendencia de Salud, Resolución 006240 del 25 de junio de 2019 de la Superintendencia de Salud por la cual se remueve y designa Agente Especial Interventor y Resolución No.007566 del 01 de agosto de 2019 de la Superintendencia de Salud por la cual se prorroga el término de la medida de intervención forzosa administrativa; poder para actuar en representación de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Resolución No.0002 del 14 de febrero 2019, mediante la cual el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital Sn Jerónimo de Montería declara terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar, suscritos entre el 1º de enero de 2019 y el 04 de febrero de 2019; Certificación suscrita por el Presidente del Comité de Conciliación de la entidad convocada, de fecha 25 de agosto de 2020 donde se establecen los parámetros conciliatorios, entre otros.

Visto lo anterior, se hace necesario revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así¹:

"Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:

- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

¹ Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.
- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que **resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio**, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.” (Negrillas del Despacho)

Conforme lo expuesto, la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, por cuanto considera que la E.S.E. Hospital San Jerónimo debe reconocer los honorarios correspondientes al periodo efectivamente servido, dado que por causa de las supuestas inconsistencias encontradas en los contratos que no cumplen con los requisitos legales, la Procuraduría Regional de Córdoba, ordenó la suspensión provisional de la Gerente, pero la señora Hernández Pretelt, renunció a su cargo en la E.S.E con anterioridad y como consecuencia de lo expuesto toda actuación adelantada por Isaura Margarita Hernández Pretelt fue anulada, por lo tanto no existe amparo de un contrato legal.

En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que la solicitud de conciliación fue radicada dentro del término otorgado por la ley para tales efectos, esto es, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho que causa el daño. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar. Al respecto, cuando procede la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, la promoción de la misma por parte del liquidador debe cumplir con los principios, efectos y formalismos exigidos en las normas, sea que se efectúe ante un centro de conciliación o ante una autoridad administrativa investida de tales facultades.

Además de lo anterior, los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*.

Así las cosas, lo ofrecido por la entidad convocada se encuentra dirigido a conciliar derechos patrimoniales, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, concordante con lo dispuesto en el artículo 65A de la

Ley 23 de 1991, adicionada por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

IV. RESUELVE:

Primero: Aprobar la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 31 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos entre **Catalina Blanco Pérez** quien se identifica con cédula No.50.864.543 en los términos acordados con la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por valor de **Un Millón Doscientos Diez Mil Pesos M/C (\$1.210.000,00 M/C)** por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, pagaderos conforme lo dicho en el acta de conciliación, según se expuso.

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI web, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.41 Hoy, 18 de noviembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY SIERRA PEREZ
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00209

Convocante: Yulieth Erminia Osorio Villadiego

Convocado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Decisión: Aprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 7 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos.

Se informa que **Yulieth Erminia Osorio Villadiego** prestó sus servicios como **Enfermera Profesional en área de UCI** de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a través de contratos de prestación de servicios en el año 2018. Desde el 1o de enero y hasta el 3 de febrero de 2019, continuó cumpliendo la programación de la disponibilidad del servicio en la institución, desarrollando las actividades correspondientes pese haberse determinado que el contrato suscrito por dicho periodo no cumplía con los requisitos legales, situación que se encuadra dentro de un caso excepcional, en la cual ante cualquier norma contractual, se hizo primordial y necesario garantizar una correcta prestación del servicio esencial de salud a los usuarios de la Empresa Social del Estado, Hospital San Jerónimo de Montería.

Afirma que la irregular circunstancia descrita, es atribuida a la entidad convocada pues el problema administrativo generado a nivel administrativo perjudicó a todas las personas que prestaban sus servicios en la entidad convocada, por lo cual se evidencia un perjuicio contra la convocante que origina un enriquecimiento sin causa en favor de la administración.

1.2. La Petición.

A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama el reconocimiento de un enriquecimiento sin causa por parte de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y en consecuencia, se establezca a favor de la convocante el pago de la suma de **Tres Millones Ochenta Mil Pesos M/C (\$3.080.000,00 M/C)**, por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, teniendo como referente el contrato de Prestación de Servicios de Apoyo para la Gestión Asistencial No.0311-18 suscrito el año anterior.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 6 de julio de 2020, correspondió el reparto a la Procuraduría 189 Judicial I, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la



audiencia de conciliación no presencial de manera el día 7 de septiembre de 2020, diligencia que finalizó con acuerdo conciliatorio.

Conocidas las pretensiones de la p. solicitante, en audiencia la convocada manifiesta que el Comité de Conciliación, en acta 016, llevó a consideración los presentes casos, ya descritos, y mediante acta 016 de 25 de agosto de 2020, propone como formula conciliatoria, cuatro cuotas mensuales iniciando el 20 de agosto de 2021. Esto, teniendo en cuenta el flujo económico que ha afectado las finanzas del hospital por el problema de la facturación y el fenómeno de la pandemia COVID 19. Entonces esa es la propuesta del Comité de Conciliación. Aporta el acta del comité y el respectivo certificado en doce (12) folios.

La parte convocante expresó de manera inequívoca estar de acuerdo con la propuesta formulada, tal como se deja constancia en el acta que se llegó a un acuerdo conciliatorio total; de tal manera, el Procurador considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para su aprobación, además de contar con el material probatorio necesario que lo justifican, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia.

Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

3.2. Caso Concreto.

Procura el convocante la declaración de responsabilidad extracontractual de la ESE Hospital San Jerónimo, en la modalidad *In Rem Verso*, por el no pago de honorarios profesionales en razón de haberse declarado que los contratos suscritos durante el periodo de tiempo reclamado, no cumplía con los requisitos de ley.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial; certificación de la labor desarrollada por la convocante durante el periodo reclamado, suscrita por el Profesional Especializado de Área Asistencial de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Horario de Enfermeras Jefes en área UCI para el mes de enero de 2019, 1 a 4 de febrero de 2019; Copia del Contrato de prestación de

servicios profesionales para la gestión asistencial No.0311 de 2018; copia de la cédula de ciudadanía de la convocante; poder para actuar en representación del convocante; Estudios previos para contratar prestación de servicios profesionales; Copia del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para la gestión asistencial No.0294 del 1 de enero de 2019 suscrito por la señora Isaura Hernández en representación de la ESE Sn Jerónimo; Certificado de Disponibilidad Presupuestal del 1 de enero de 2019; carta de invitación para suscribir contrato; Decreto No.0029 del 5 de febrero de 2018 Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Decreto 0030 del 24 de enero de 2019 "Por medio de la cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo"; comunicación de fecha 24 de enero de 2019 suscrita por la señora Isaura Hernández mediante la cual manifiesta a la señora Gobernadora que renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; oficio mediante el cual se comunica que mediante Resolución No.0898 de fecha 26 de diciembre de 2018, expedida por la doctora Sandra Patricia Devia Ruiz, Gobernadora del Departamento de Córdoba Encargada, se le concedieron vacaciones a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, correspondientes a los periodos causados 2017-2018, la cuales debe disfrutar a partir del día dos (02) de enero de 2019; Resolución N. 0854 del 5 de diciembre de 2018 "por medio de la cual se retira del servicio a la Gerente de la E S E Hospital San Jerónimo de Montería"; Resolución 00360 del 1 de febrero de 2019 que ordena la toma de posesión de la ESE por parte de la Superintendencia de Salud, Resolución 006240 del 25 de junio de 2019 de la Superintendencia de Salud por la cual se remueve y designa Agente Especial Interventor y Resolución No.007566 del 01 de agosto de 2019 de la Superintendencia de Salud por la cual se prorroga el término de la medida de intervención forzosa administrativa; poder para actuar en representación de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Resolución No.0002 del 14 de febrero 2019, mediante la cual el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital Sn Jerónimo de Montería declara terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar, suscritos entre el 1º de enero de 2019 y el 04 de febrero de 2019; Certificación suscrita por el Presidente del Comité de Conciliación de la entidad convocada, de fecha 25 de agosto de 2020 donde se establecen los parámetros conciliatorios, entre otros.

Visto lo anterior, se hace necesario revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así¹:

"Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:

- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

¹ Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.
- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que **resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio**, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.” (Negrillas del Despacho)

Conforme lo expuesto, la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, por cuanto considera que la E.S.E. Hospital San Jerónimo debe reconocer los honorarios correspondientes al periodo efectivamente servido, dado que por causa de las supuestas inconsistencias encontradas en los contratos que no cumplen con los requisitos legales, la Procuraduría Regional de Córdoba, ordenó la suspensión provisional de la Gerente, pero la señora Hernández Pretelt, renunció a su cargo en la E.S.E con anterioridad y como consecuencia de lo expuesto toda actuación adelantada por Isaura Margarita Hernández Pretelt fue anulada, por lo tanto no existe amparo de un contrato legal.

En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que la solicitud de conciliación fue radicada dentro del término otorgado por la ley para tales efectos, esto es, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho que causa el daño. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar. Al respecto, cuando procede la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, la promoción de la misma por parte del liquidador debe cumplir con los principios, efectos y formalismos exigidos en las normas, sea que se efectúe ante un centro de conciliación o ante una autoridad administrativa investida de tales facultades.

Además de lo anterior, los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*.

Así las cosas, lo ofrecido por la entidad convocada se encuentra dirigido a conciliar derechos patrimoniales, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, concordante con lo dispuesto en el artículo 65A de la

Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

IV. RESUELVE:

Primero: Aprobar la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 7 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos entre **Yulieth Erminia Osorio Villadiego** quien se identifica con cédula No.26.039.657 en los términos acordados con la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por valor de **Tres Millones Ochenta Mil Pesos M/C (\$3.080.000,00 M/C)** por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, pagaderos conforme lo dicho en el acta de conciliación, según se expuso.

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI web, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.41 Hoy, 18 de noviembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY SIERRA PEREZ
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00219

Convocante: Martha Cecilia Mercado Herazo

Convocado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Decisión: Aprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 7 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos.

Se informa que **Martha Cecilia Mercado Herazo** prestó sus servicios como **Auxiliar de Enfermería en Sala de partos** de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a través de contratos de prestación de servicios en el año 2018. Desde el 10 de enero y hasta el 3 de febrero de 2019, continuó cumpliendo la programación de la disponibilidad del servicio en la institución, desarrollando las actividades correspondientes pese haberse determinado que el contrato suscrito por dicho periodo no cumplía con los requisitos legales, situación que se encuadra dentro de un caso excepcional, en la cual ante cualquier norma contractual, se hizo primordial y necesario garantizar una correcta prestación del servicio esencial de salud a los usuarios de la Empresa Social del Estado, Hospital San Jerónimo de Montería.

Afirma que la irregular circunstancia descrita, es atribuida a la entidad convocada pues el problema administrativo generado a nivel administrativo perjudicó a todas las personas que prestaban sus servicios en la entidad convocada, por lo cual se evidencia un perjuicio contra la convocante que origina un enriquecimiento sin causa en favor de la administración.

1.2. La Petición.

A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama el reconocimiento de un enriquecimiento sin causa por parte de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y en consecuencia, se establezca a favor de la convocante el pago de la suma de **Un Millón Quinientos Cuarenta Mil Pesos M/C (\$1.540.000,00 M/C)**, por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, teniendo como referente el contrato de Prestación de Servicios de Apoyo para la Gestión Asistencial No.0065-18 suscrito el año anterior.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 24 de junio de 2020, correspondió el reparto a la Procuraduría 124 Judicial II, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la



audiencia de conciliación no presencial de manera simultánea con otras convocantes, el día 7 de septiembre de 2020, diligencia que finalizó con acuerdo conciliatorio.

Conocidas las pretensiones de la p. solicitante, en audiencia simultánea la convocada manifiesta que mediante acta 016 de 25 de agosto de 2020, el comité de conciliación de la entidad que representa decidió CONCILIAR por los mismos valores solicitados en cada una de las solicitudes. El pago se realizaría sin intereses una vez aprobada la conciliación por el Juez competente en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de agosto de 2021. Aporta en dos (2) folios Certificado suscrito por el Presidente del Comité de Conciliación, donde se indica tal postura.

La parte convocante expresó de manera inequívoca estar de acuerdo con la propuesta formulada, tal como se deja constancia en el acta que se llegó a un acuerdo conciliatorio total; de tal manera, el Procurador considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para su aprobación, además de contar con el material probatorio necesario que lo justifican, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia.

Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

3.2. Caso Concreto.

Procura el convocante la declaración de responsabilidad extracontractual de la ESE Hospital San Jerónimo, en la modalidad *In Rem Verso*, por el no pago de honorarios profesionales en razón de haberse declarado que los contratos suscritos durante el periodo de tiempo reclamado, no cumplía con los requisitos de ley.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial; certificación de la labor desarrollada por la convocante durante el periodo reclamado, suscrita por el Subdirector Científico del Área Asistencial de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Horario de Auxiliares de Enfermería en área Urgencia Ginecológica – Sala de partos para el mes de enero de 2019, 1 a 4 de febrero de 2019; Copia del Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial

No.0065 de 2018; copia de la cédula de ciudadanía de la convocante; poder para actuar en representación del convocante; Estudios previos para contratar prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial; Copia del Contrato de Prestación de Servicios de apoyo a la gestión asistencial No.0185 del 1 de enero de 2019 suscrito por la señora Isaura Hernández en representación de la ESE Sn Jerónimo; Certificado de Disponibilidad Presupuestal del 1 de enero de 2019; carta de invitación para suscribir contrato; Decreto No.0029 del 5 de febrero de 2018 Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Decreto 0030 del 24 de enero de 2019 "Por medio de la cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo"; comunicación de fecha 24 de enero de 2019 suscrita por la señora Isaura Hernández mediante la cual manifiesta a la señora Gobernadora que renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; oficio mediante el cual se comunica que mediante Resolución No.0898 de fecha 26 de diciembre de 2018, expedida por la doctora Sandra Patricia Devia Ruiz, Gobernadora del Departamento de Córdoba Encargada, se le concedieron vacaciones a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, correspondientes a los periodos causados 2017-2018, la cuales debe disfrutar a partir del día dos (02) de enero de 2019; Resolución N. 0854 del 5 de diciembre de 2018 "por medio de la cual se retira del servicio a la Gerente de la E S E Hospital San Jerónimo de Montería"; Resolución 00360 del 1 de febrero de 2019 que ordena la toma de posesión de la ESE por parte de la Superintendencia de Salud, Resolución 006240 del 25 de junio de 2019 de la Superintendencia de Salud por la cual se remueve y designa Agente Especial Interventor y Resolución No.007566 del 01 de agosto de 2019 de la Superintendencia de Salud por la cual se prorroga el término de la medida de intervención forzosa administrativa; poder para actuar en representación de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Resolución No.0002 del 14 de febrero 2019, mediante la cual el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital Sn Jerónimo de Montería declara terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar, suscritos entre el 1º de enero de 2019 y el 04 de febrero de 2019; Certificación suscrita por el Presidente del Comité de Conciliación de la entidad convocada, de fecha 25 de agosto de 2020 donde se establecen los parámetros conciliatorios; sustitución del poder para representar a la convocante, entre otros.

Visto lo anterior, se hace necesario revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así¹:

"Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:

- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

¹ Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.
- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que **resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio**, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.” (Negrillas del Despacho)

Conforme lo expuesto, la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, por cuanto considera que la E.S.E. Hospital San Jerónimo debe reconocer los honorarios correspondientes al periodo efectivamente servido, dado que por causa de las supuestas inconsistencias encontradas en los contratos que no cumplen con los requisitos legales, la Procuraduría Regional de Córdoba, ordenó la suspensión provisional de la Gerente, pero la señora Hernández Pretelt, renunció a su cargo en la E.S.E con anterioridad y como consecuencia de lo expuesto toda actuación adelantada por Isaura Margarita Hernández Pretelt fue anulada, por lo tanto no existe amparo de un contrato legal.

En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que la solicitud de conciliación fue radicada dentro del término otorgado por la ley para tales efectos, esto es, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho que causa el daño. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar. Al respecto, cuando procede la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, la promoción de la misma por parte del liquidador debe cumplir con los principios, efectos y formalismos exigidos en las normas, sea que se efectúe ante un centro de conciliación o ante una autoridad administrativa investida de tales facultades.

Además de lo anterior, los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*.

Así las cosas, lo ofrecido por la entidad convocada se encuentra dirigido a conciliar derechos patrimoniales, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, concordante con lo dispuesto en el artículo 65A de la

Ley 23 de 1991, adicionada por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

IV. RESUELVE:

Primero: Aprobar la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 7 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos entre **Martha Cecilia Mercado Herazo** quien se identifica con cédula No.64.571.195 en los términos acordados con la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por valor de **Un Millón Quinientos Cuarenta Mil Pesos M/C (\$1.540.000,00 M/C)** por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, pagaderos conforme lo dicho en el acta de conciliación, según se expuso.

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI web, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.41 Hoy, 18 de noviembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY SIERRA PEREZ
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00235

Convocante: Eccehomo de Jesús Ramírez Molina

Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Decisión: Aprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial no presencial celebrada el 28 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos.

El señor Eccehomo de Jesús Ramírez Molina, prestó sus servicios por 25 años a la Policía Nacional, siendo retirado del servicio por solicitud propia, mediante Resolución No. 03504 de fecha 24 septiembre del 2012. Luego, por Resolución No. 20354 de fecha 07 de Diciembre del 2012, emanada por la Caja de Sueldo de Retiro, (CASUR) se le reconoció la asignación de retiro, previo cumplimiento de los requisitos legales, teniendo en cuenta los Decretos 1091 del 1995, 1791 del 2000 y 4433 del 2004, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico y las partidas legalmente computables como son: Sueldo básico, Prima de servicio, Prima de Navidad, Prima Vacacional, Prima de Retorno a la Experiencia y Subsidio de Alimentación.

Indica que a partir del año siguiente de habersele reconocido la asignación de retiro, (desde el 2013 hasta el 2019), solo se le ha reajustado anualmente, **el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia**, los demás factores prestacionales o partidas computables que integran la asignación de retiro, permanecieron congeladas y siguen conservando el mismo guarismo liquidado y fijado al momento de su reconocimiento, vulnerando así sus derechos a una remuneración mínima, vital y móvil, además se desconoce el principio de favorabilidad y la garantía al derecho de la seguridad social.

En virtud de lo anterior, el 27 de febrero de 2020, presentó ante la Caja de Sueldo Retiro de la Policía Nacional (CASUR), un derecho de petición, identificado Radicado en esta Entidad bajo el ID Control No.545566, solicitando el reajuste de la asignación de retiro desde el año 2012 hasta el 2019, teniendo en cuenta el incremento anual que corresponda en aplicación al principio de oscilación preceptuado en el art. 42 del Decreto 4433 del 2004. (Folios No.10, 11 y12) , frente al cual para el 31 de marzo de 2020, la entidad respondió mediante oficio Radicado Id: 555757, reconociendo el yerro y enfatiza, que efectivamente solo venían haciendo el incremento de las partidas computables como son: **sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia**, y dejaban congeladas las demás partidas. En el mismo comunicado, CASUR propone que se presente ante la Procuraduría, solicitud de Audiencia de Conciliación extrajudicial, con el fin de conciliar los valores correspondientes dejados de percibir desde el 2012 al 2019.

1.2. La Petición.

La p. convocante, depreca el reajuste de la asignación de retiro que devenga, con la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de



servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional, aplicando la prescripción trienal y el reconocimiento de indexación en un 75%, entre otros.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación, correspondió el reparto al Procurador Judicial 33 Judicial II quien citó a las partes para llevar a cabo la audiencia que tuvo lugar el día 28 de septiembre de 2020, surtiéndose la diligencia virtual con acuerdo conciliatorio.

Expuestas las pretensiones de la p. solicitante, la convocada manifestó ánimo conciliatorio a través de su apoderado, quien presentó la siguiente propuesta¹:

“1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad convocada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16 del mismo mes y año.

2. Al señor ECCEHOMO DE JESUS RAMIREZ MOLINA, quien se identifica con cédula de ciudadanía # 5.091.762 y con asignación mensual de retiro, reconocida por la convocada, mediante Resolución No. 20354 del 07 de diciembre de 2012, por tener derecho a ello, en su calidad de intendente ®, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004, en su artículo 43; así:

ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.

Es decir, desde el momento en que el derecho se hizo exigible esto el día en que el señor intendente ® ECCEHOMO DE JESUS RAMIREZ MOLINA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 5.091.762 elevó derecho de petición radicada bajo el Id: 545566 del 27 de febrero de 2020, tomándose la prescripción trienal desde el día 27 de febrero de 2017 hasta el 28 de septiembre de 2020, fecha de realización de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 33 Judicial II para asuntos Administrativos en la ciudad de Montería.

1. Se conciliará el 100% del del capital y el 75% de la indexación.

El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 4.704.178. Valor del 75% de la indexación: \$187.737 Menos los descuentos de ley

¹ Ver folio 40 del documento pdf que contiene la conciliación

correspondientes a los aportes a CASUR -\$167.036 y los aportes a Sanidad -\$168.816 que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un Valor Total a pagar de cuatro millones quinientos cincuenta y seis mil sesenta y tres pesos (\$ 4.556.063).

2. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2017, 2018, 2019 y 2020. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.

Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante”.

De conformidad con liquidación que se anexa, el valor a pagar es el siguiente:

Valor de Capital Indexado: \$ 4.954.494

Valor Capital 100%: \$ 4.704.178

Valor Indexación: \$250.316

Valor indexación por el (75%): \$187.737

Menos descuento de ley, aportes de Casur: - \$167.036

Menos descuento Sanidad: -\$168.816

VALOR A PAGAR: 4.556.063

(...)”

La p. convocante expresa estar de acuerdo y aceptar la propuesta formulada, y autoriza su suscripción por parte del Agente del Ministerio Público, quien avala el acuerdo conciliatorio y dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo en turno para su aprobación. De igual manera advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia.

Por disposición del Artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que apruebe o no el acuerdo suscrito.

3.2. Caso Concreto.

La p. convocante procura el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro y el pago de los dineros retroactivos resultantes de la diferencia económica entre lo pagado y lo dejado de pagar con su respectiva indexación, respecto de las partidas computables que no han sido actualizadas anualmente desde el año siguiente al reconocimiento de la asignación de retiro.

Para tal efecto, se allegó con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial, los siguientes documentos relevantes: Escrito de solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría; poder para actuar en representación del convocante, con facultades para conciliar; escrito de petición mediante el cual solicita el incremento de las partidas computables reconocidas en su asignación de retiro; oficio No.555757 del 31 de marzo de 2020, mediante el cual dan respuesta a la petición anterior y le sugiere al convocante acudir ante la Procuraduría General de la Nación para celebrar conciliación extrajudicial; copia de la Resolución 20354 del 7 de diciembre de 2012, mediante la cual se reconoce asignación de retiro a favor del hoy convocante; copia de la Hoja de Servicios No.5091762; poder para actuar en representación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y sus anexos; copia del Acta No.6 del 16 de enero de 2020, mediante la cual el Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, fija los parámetros conciliatorios relacionados con actualización de partidas del Nivel Ejecutivo; liquidación de sumas ofrecidas al convocante.

Conforme lo anterior, se hace necesario revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así²:

“Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:

- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
 - El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
 - Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.
 - El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).”
- (Negrillas del Despacho)

En la liquidación aportada por el apoderado de CASUR, se destaca que las pretensiones del convocante se dirigen a obtener el pago de la diferencia entre lo recibido y lo que debía recibir ante la falta de actualización de las partidas computables tomadas para liquidar la asignación de retiro, desde su reconocimiento, considera viable la conciliación frente a las pretensiones expuestas, reconociendo el capital en un 100% y la indexación del mismo en un 75%, aplicando la prescripción de mesadas precedente.

De tal manera, vistos los documentos aportados, el Despacho considera que se cumplen los presupuestos señalados para la aprobación del presente acuerdo conciliatorio, por cuanto la Ley 100 de 1993 en aras de conservar el poder adquisitivo de las pensiones, dispuso en su artículo 14 que éstas se reajustaran según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, como quiera que siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, el Comité de Conciliación de la entidad convocada estableció como política conciliar tanto en sede judicial como extra judicial, el reajuste mediante índice de precios al consumidor de las

² Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

asignaciones de retiro cuando sean viables, encontrando en este asunto que la asignación de retiro del personal de nivel ejecutivo se está actualizando solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta respecto de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas .

En el presente se solicita el reajuste de la asignación de retiro desde el año 2013, observándose que la entidad convocada reconoce el derecho desde dicho periodo, aplicando la prescripción trienal, por lo tanto se reconoce tomando en cuenta la fecha de presentación de la solicitud, esto es, desde el **27 de febrero de 2017**.

Finalmente, se observa que, lo ofrecido por la entidad convocada no se encuentra dirigido a conciliar derechos adquiridos, ya que la fórmula propuesta reconoce el 100% del capital, y por ello, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, de acuerdo con los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano de cierre, se tiene que la conciliación celebrada por las partes no es lesiva para los intereses de la convocada, ni para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial en los términos acordados por el señor **Eccehomo de Jesús Ramírez Molina**, quien se identifica con cédula No.5.091.762 con la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, por valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$4.556.063,00)**, los cuales serán cancelados de conformidad con lo establecido en el Acta de Conciliación Extrajudicial del 28 de septiembre de 2020, suscrita ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI Web (Tyba), **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.41 Hoy, 18 de noviembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY SIERRA PEREZ
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad Electoral

Expediente: 23.001.33.33.005.2020.00117

Demandante: Orlando Mercado Valeta

Demandado: Municipio de Planeta Rica / E.S.E. Hospital Sn Nicolás

Decisión: Resuelve Recurso

I. CONSIDERACIONES

Celebrada audiencia inicial de que trata el art.283 CPACA el accionante manifestó interponer recurso de apelación contra la sentencia dictada en la misma, por lo cual se le otorgó a este el término fijado en el art.292 *ejusdem* para efectos de sustentación sin que hiciera pronunciamiento, por lo cual mediante auto del 27 de octubre de 2020 se declaró desierto el recurso y se ordenó el archivo del expediente.

Notificada la providencia por Estado 037 del 28 siguiente, mediante escrito remitido al correo electrónico del Despacho el 30 de octubre de 2020, el actor electoral manifiesta interponer **recurso de súplica** en los términos del art.246 de la Ley 1437 de 2011.

Visto que el actor no cumplió con la orden impartida en el art.78.14 CGP concordante con el art.2 del Decreto 806 de junio de 2020 relacionado con el envío a las partes de los memoriales que se presenten ante el Despacho, vencido el traslado secretarial¹ del recurso, para resolver lo pertinente el Despacho procede a realizar el siguiente análisis: Establece el art.246 CPACA

ARTÍCULO 246. SÚPLICA. *El recurso de súplica **procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto.** También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario. Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.*

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.

En esa dirección aparece que la procedencia del recurso interpuesto, por expreso mandato de la ley, está sometida al acatamiento de los siguientes requisitos: i) **que por su naturaleza el auto sea apelable**; ii) **que la providencia objeto de la impugnación haya sido adoptada por el Magistrado Ponente**; iii) que, tal decisión se profiera **en el curso de la segunda o única instancia** o durante el trámite de la apelación de un auto; y, iii) También, procede dicho recurso **contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario**, siendo para el Despacho de importancia destacar la premisa referida al funcionario judicial que dicta la providencia, esto es, el Magistrado Ponente, motivo por el cual para esta servidora judicial resulta **improcedente** dar paso al recurso de súplica enunciado por el actor.

¹ De fecha 9 de noviembre de 2020

De tal manera, dando aplicación al parágrafo del art.318 CGP², a fin de resolver los cuestionamientos planteados es menester revisar si en gracia de discusión, procede el recurso de queja contra la decisión proferida dentro del *sub examine*.

Resulta oportuno recordar que el art.243 del estatuto contencioso enlista las decisiones que son objeto de recurso de apelación, así:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- (...)*

Lo anterior, sin perjuicio de que en trámites o normas especiales, se determine por el legislador otras decisiones que puedan ser pasibles de apelación, como es el caso del auto que resuelve excepciones previas en el transcurso de la Audiencia Inicial de que trata el art.180 CPACA. Resulta notorio que la decisión recurrida no se encuentra enlistada como pasible del recurso de apelación.

Ahora bien, dado que el recurso de queja procede ante el Superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente (art.245 cpaca), se hace imprescindible determinar la procedencia del mismo contra el auto que declara desierto el recurso de apelación. Para ello debemos acudir al art.353 CGP de acuerdo con la remisión que hace la norma contenciosa, el cual tiene como premisa de procedencia su interposición en subsidio del recurso de reposición, contra el auto que **denegó la apelación**.

No obstante, cabe señalar que son figuras jurídicas diferentes negar el recurso de apelación y declarar desierto el recurso de apelación. Sobre el particular, el Consejo de Estado Sección Tercera, mediante providencia de 4 de febrero de 2016 con ponencia del Consejero Hernán Andrade Rincón, aclaró:

“En el presente caso, al examinar la providencia de fecha 23 de junio de 2015, el Despacho evidencia que en ella el Tribunal a-quo no denegó la apelación interpuesta por la demandante, sino que declaró desierto el mecanismo de alzada por no haberse acompañado con la respectiva motivación en el modo y plazo establecidos en el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, el cual dispone que, si el recurso no es sustentado oportunamente, debe ser declarado desierto por el inferior.

Es de advertir que la declaratoria de desierto de un recurso de apelación es diferente a la decisión de denegarlo. Así, el recurso de apelación se deniega cuando la interposición de la impugnación es extemporánea, la providencia impugnada no es susceptible de la alzada o bien, cuando el proceso respectivo sea de única instancia, mientras que la declaratoria de desierto procede cuando habiéndose presentado oportunamente la apelación contra una providencia pasible de ella, no cumplió con la exigencia de la sustentación o con las otras ritualidades previstas en la ley.

² **Parágrafo.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Así las cosas, salta a la vista que el auto reprochado por la parte demandante, mediante el cual fue declarado desierto el recurso de apelación que fue interpuesto contra la sentencia; no era impugnabile a través del recurso de queja. (...)

De igual manera, la Corte Constitucional en Sentencia T-443 de 2000 expuso:

“De otra parte, en lo que refiere al recurso de queja, ha de indicarse que éste supone la preexistencia de un proceso tramitado ante el Juez competente funcional, en primera instancia, y la subsiguiente denegación de la concesión del recurso de apelación de que habría de conocer el respectivo Superior, con competencia para actuar.

En el presente caso, por no haberse “denegado” el recurso de apelación por la Juez de primera instancia, sino “declarado desierto el recurso”, al entender que con la actuación desplegada por el recurrente, éste no fue interpuesto; el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, no era competente para conocer del precitado recurso, pues el contenido de la norma es claro en cuanto a que su procedencia queda limitada cuando quiera que el recurso de apelación se ha negado.

Luego, la decisión judicial por la cual se falló el recurso de queja y que finalmente es el asunto demandado en esta tutela, no era susceptible de tal recurso, pues de conformidad con el artículo 377 CPC, este procede es cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, y en el caso acusado este fue declarado desierto.”

Así las cosas, resulta claro que tampoco puede darse paso al recurso de queja, por cuanto contra el auto que declara desierto el recurso de apelación solo procede el recurso de reposición, por lo cual procede el Despacho a resolver el mismo.

Se presenta como argumentos del recurso, los que a continuación se transcriben:

FUNDAMENTO DEL RECURSO.

1.- La señora Juez Sexto Administrativo de Montería, mediante auto calendado 06 de octubre de 2020, cita a las partes para llevar acabo la audiencia que trata el artículo 283 del CPACA, en el transcurso de la misma y en atención al inciso final del artículo 283 citado aquí, decide dar trámite a la audiencia aplicando el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, dándole la oportunidad a las partes de intervenir conforme lo regla el numeral 1° del artículo 182, aunado a lo anterior en dicha audiencia dicta sentencia y la notifica en estrado, trasladándole al suscrito la supuesta sentencia para presentará el recurso de apelación en la misma audiencia. Actuación está de la señora juez que desconoció los numerales 2 y 3 del artículo 182 precitado, numerales que literalmente dicen: “(2). Inmediatamente, el juez, de ser posible, informará el sentido de la sentencia en forma oral, aún en el evento en que las partes se hayan retirado de la audiencia y la consignará por escrito dentro de los diez (10) días siguientes;

(3). Cuando no fuere posible indicar el sentido de la sentencia la proferirá por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes. En la audiencia el Juez o Magistrado Ponente dejará constancia del motivo por el cual no es posible indicar el sentido de la decisión en ese momento.

Para el caso de marras, es claro conforme a la lectura literal del numeral 2 del artículo 182 ya citado, la señora juez debía era informar el sentido de la sentencia en forma oral, más no dictar sentencia como sospechosamente lo hizo, más aún que consultado el proceso del radicado en la plataforma TYBA, NO APARECE DENTRO DE LAS ACTUACIONES QUE SE HUBIERA COLGADO LA SENTENCIA (adjunto consulta en el TYBA).

2.- Mediante auto del 27 de octubre de 2020, la señora Juez Sexto Administrativo de Montería, DECIDE – DECLARAR DESIERTO UN RECURSO. Con el pobre argumento, que el día 15 de octubre de 2020 se realizó audiencia inicial que finalizó con sentencia negatoria de las pretensiones, decisión notificada en estrados contra el cual el actor manifestó interponer recurso de apelación y que con posterioridad allegaría el escrito sustentando el mismo.

Señor Juez de conocimiento del presente recurso, de bulto se percata la miopía y actitud sospechosa de la señora Juez Sexto Administrativo de Montería, cuando deja sentado en el auto del 27 de octubre de 2007, declarar desierto un recurso. Conforme al artículo 292 del CPACA el recurso de apelación se presenta y se sustenta contra la sentencia que da por terminado un medio de control de nulidad electoral, cosa que en el presente caso no ha surtido (adjunto consulta del proceso en la plataforma TYBA), lo que se levanto el día de la audiencia celebrada el día 15 de octubre de 2020 fue el acta y el registro de las audiencias y diligencias conforme a lo enunciado en el artículo 183 del CPACA, sumado a lo anterior conforme al artículo 55 de la Ley 270 de 1996, enuncia como deben los jueces de la Republica estructurar las sentencias judiciales, en el presente caso, lo expresado en el artículo 55 de la Ley 270/96 brilla por su ausencia, entonces como pretende la señora Juez que el suscrito presente recurso de apelación contra una **sentencia inexistente**, insisto lo que existe y obra en el expediente es un acta de la diligencia adelantada el día 15 de octubre de 2020 en atención al artículo 183 del CPACA.

Sobre el particular, basta con señalar que si bien es cierto, por tratarse de una acción pública, las demandas en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral pueden ser presentadas por cualquier persona según lo previsto en el art.139 CPACA, quien asume tal responsabilidad debe conocer el trámite ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o en su defecto, asesorarse debidamente para tales fines.

En el escrito bajo estudio, se evidencia que el actor desconoce las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto se refiere al trámite de la Acción Electoral, así como los medios de impugnación a su alcance, e ignora de manera flagrante los direccionamientos del proceso dados en el curso de la audiencia inicial realizada de manera virtual, a la cual asistió según el registro digital de la misma.

En la diligencia mencionada, se advirtió que la misma tenía por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas y de ser posible se dictaría sentencia según lo reglado para el procedimiento ordinario reglado en la Parte Segunda, Título IV, Capítulo V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta la remisión al mismo que hace el inciso final del art.283 CPACA, el cual impone que *Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario*. Y, para el caso, aplicable el art.179 CPACA, cuyo tenor es el siguiente:

“ARTICULO 179. ETAPAS. *El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:*

- 1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.*
- 2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y*
- 3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.*

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.” (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, tramitadas las etapas de la Audiencia Inicial, ante la ausencia de pruebas por practicar se dispuso correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y a la Agente del Ministerio Público que interviene ante el Despacho para que emitiera concepto, sin reparo alguno por los asistentes, estos hicieron uso de la oportunidad y vencido el tiempo otorgado a cada uno, se procedió a dictar sentencia que negó las pretensiones de la demanda, conforme los argumentos expuestos en la diligencia, habiéndose surtido la misma con la participación del actor y sin que hiciera mención a irregularidad alguna, en los términos del art.207 del estatuto contencioso.

En razón de no compartir la decisión notificada en estrados, se recuerda que el actor interpuso recurso de apelación el cual se abstuvo de sustentar en audiencia, por lo cual se le concedió el término establecido en el art.292 de la Ley 1437 de 2011, sin que hiciera uso del mismo, generando así la sanción impuesta por la misma norma, esto es, *Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia.*

A este respecto, se observa una imprecisión consignada en el acta de la diligencia al citar como norma que sustenta la decisión de dictar sentencia en audiencia, el art.182.2 CPACA en lugar del art.179 *ejusdem*, sin embargo ello no es óbice para ignorar el procedimiento ordinario, con el cual estuvieron de acuerdo tanto el actor como los apoderados del demandado, del vinculado, la Agente del Ministerio Público y en tal sentido dicho yerro no tiene la virtualidad de hacer inexistente o inválida la sentencia dictada, máxime cuando al finalizar la diligencia el actor se mostró conforme con el trámite impartido a la misma, al punto de manifestar interponer recurso de apelación, razón por la cual no es aceptable el argumento presentado por el señor Mercado Valeta al negar la existencia de la sentencia proferida en el *sub examine* para encubrir la negligente falta de sustentación del mismo, apoyado en deshonrosos epítetos contra esta juzgadora, en lugar de argumentos jurídicos.

Por otra parte, en cuanto a la alegada ausencia de registro de actuaciones en la plataforma del Sistema Justicia XXI web (TYBA), falla el actor al respecto, como quiera que la *prueba* por él aportada no corresponde con el proceso objeto de estudio. De tal suerte, es necesario hacer la siguiente precisión: El proceso cuya consulta se aporta con el escrito impugnatorio, corresponde al número 23.001.33.33.**006.2020.00117**, correspondiente a un proceso de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, cuyo auto admisorio se dictó el 13 de octubre de 2020, esto es, dos días antes de la celebración de la audiencia inicial del proceso electoral que nos ocupa.

Información del Proceso.

Código Proceso

23001333300620200011700

Tipo Proceso

MEDIOS DE CONTROL

Clase Proceso

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

Subclase Proceso

EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Departamento

CORDOBA

Ciudad

MONTERIA 23001

Corporación

JUZGADO ADMINISTRATIVO

Consultar

Cancelar

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	GENERALES	ENVÍO DE NOTIFICACIÓN	14/10/2020	19/10/2020 5:47:14 P.M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	14/10/2020	13/10/2020 3:00:00 P.M.
	GENERALES	AUTO ADMITE	13/10/2020	13/10/2020 3:00:00 P.M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	19/08/2020	19/08/2020 5:36:30 P.M.
	GENERALES	AL DESPACHO POR REPARTO	7/07/2020	7/07/2020 5:09:36 P.M.
	RADICACIÓN Y REPARTO	RADICACIÓN Y REPARTO	7/07/2020	7/07/2020 4:33:42 P.M.

En tanto, el proceso Electoral presentado por el señor Mercado Valeta correspondió de inicio al Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería, en el cual la titular del Despacho declaró impedimento que fue aceptado por esta Servidora Judicial, continuando con el mismo radicado de origen, esto es, 23.001.33.33.005.2020.00117. De tal manera, el registro en la plataforma TYBA se halla así:

Información del Proceso.

Código Proceso	23001333300520200011700
Clase Proceso	NULIDAD ELECTORAL
Departamento	CORDOBA
Corporación	JUZGADO ADMINISTRATIVO
Distrito\Circuito	MONTERIA - CIRCUITO - CORDOBA - C
Despacho	JUZGADO ADMINISTRATIVO - ADMINISTRATIVO
Teléfono	
Correo Electrónico Externo	ADM06MON@CENDOJ.RAMAJUDICIAL
Fecha Providencia	
Tipo Decisión	

Sujetos Predios Archivos Actuaciones					
TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO			MUNICIPIO DE PLANETA RICA - CORDOBA	03-07-2020
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	92.527.006	ORLANDO RAFAEL MERCADO VALETA	03-07-2020
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	92.527.006	ORLANDO RAFAEL MERCADO VALETA	03-07-2020

Regresar

Allí se detallan las siguientes actuaciones debidamente registradas desde la última (traslado secretarial) hasta la radicación del proceso por reparto, tal como se visualiza en la página:

TYBA					Inicio	Contacto
	TRASLADOS	TRASLADO SECRETARIAL	9/11/2020	9/11/2020 8:07:12 A.M.		
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	30/10/2020	5/11/2020 5:55:47 P.M.		
	GENERALES	ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN	28/10/2020	4/11/2020 8:44:06 P.M.		
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	28/10/2020	27/10/2020 9:31:57 A.M.		
	GENERALES	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA	27/10/2020	27/10/2020 9:31:57 A.M.		
	GENERALES	AL DESPACHO	26/10/2020	26/10/2020 12:32:34 P.M.		
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	16/10/2020	26/10/2020 12:23:58 P.M.		
	AUDIENCIAS	AUDIENCIA INICIAL	15/10/2020	15/10/2020 5:11:29 P.M.		
	GENERALES	ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN	15/10/2020	15/10/2020 3:00:48 P.M.		

	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	15/10/2020	15/10/2020 11:57:21 A.M.		
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	15/10/2020	15/10/2020 11:56:07 A.M.		
	GENERALES	ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN	7/10/2020	9/10/2020 9:08:43 P.M.		
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	7/10/2020	6/10/2020 4:35:39 P.M.		
	GENERALES	AUTO FIJA FECHA	6/10/2020	6/10/2020 4:35:39 P.M.		
	GENERALES	AL DESPACHO	5/10/2020	5/10/2020 9:57:31 A.M.		
	GENERALES	CONTESTACION DEMANDA	7/09/2020	7/09/2020 5:21:17 P.M.		
	GENERALES	CONTESTACION DEMANDA	7/09/2020	7/09/2020 4:17:54 P.M.		
	GENERALES	CONTESTACION DEMANDA	7/09/2020	7/09/2020 4:16:47 P.M.		

	NOTIFICACIONES	NOTIFICACION PERSONAL	20/08/2020	20/08/2020 12:28:27 P.M.		
	GENERALES	ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN	14/08/2020	14/08/2020 5:27:08 P.M.		
	GENERALES	ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN	5/08/2020	5/08/2020 5:15:10 P.M.		
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	5/08/2020	4/08/2020 4:08:06 P.M.		
	GENERALES	AUTO ADMITE DEMANDA ACUMULADA	4/08/2020	4/08/2020 4:08:06 P.M.		
	GENERALES	AL DESPACHO	4/08/2020	4/08/2020 3:50:14 P.M.		
	RADICACIÓN Y REPARTO	NOVEDAD POR CAMBIO DE PONENTE DIRECTO	10/07/2020	10/07/2020 8:48:08 P.M.		
	GENERALES	MANIFIESTA IMPEDIMENTO	10/07/2020	10/07/2020 8:42:15 P.M.		
	RADICACIÓN Y REPARTO	RADICACIÓN Y REPARTO	3/07/2020	3/07/2020 4:52:36 P.M.		

Corolario de lo anterior, deviene negar por improcedente el recurso de súplica y confirmar el auto del 27 de octubre de 2020, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación propuesto contra la sentencia dictada en audiencia el 15 de octubre de 2020, no sin antes advertir al actor que en futuras oportunidades sus escritos deben dirigirse **con respeto** a toda autoridad judicial, como lo ordena el art.78 num 4 C.G. P..

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Negar por improcedente el Recurso de Súplica presentado por el actor **Orlando Mercado Valeta**, conforme lo sustentado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Confirmar el auto de 27 de octubre de 2020 mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación avisado contra la sentencia dictada en audiencia inicial, de acuerdo con lo previamente expuesto.

Tercero: Exhortar al ciudadano **Orlando Mercado Valeta**, para que en futuras oportunidades en sus escritos se dirija **con respeto a toda autoridad judicial**, como lo ordena el art.78 num 4 del Código General del Proceso.

Cuarto: Archivar el expediente previo el registro en el Sistema Siglo XXI Web (Tyba).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.41 Hoy, 18 de noviembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY SIERRA PEREZ
Secretaria